



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2023-00158-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ANCUYA - NARIÑO
Código Juzgado: 520364089001

ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO DE PETICION

ACCIONANTE:

PEDRO EDILMAR SOLARTE DELGADO

ACCIONADOS:

INSTITUTO DEPARTAMENTAL SALUD DE

NARIÑO Y

COMISION NACIONAL SERVICIO CIVIL

RADICACION: 29 DE NOVIEMBRE DE 2023.-

CUADERNO: ORIGINAL

ARCHIVO:

**DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DISTRITO PASTO**

Correo Institucional: j01prmpalancuya@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 4, Barrio Camilo Torres- Ancuya-Nariño

ACCION DE TUTELA INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO

Pedro Edilmer Solarte Delgado <pedrosolartedelgado@outlook.com>

Mar 28/11/2023 8:46 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Nariño - Ancuyá <j01prmpalancuya@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (10 MB)

ACCION DE TUTELA INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO.pdf;

Ancuya 28 de Noviembre de 2023

Doctor:

ROGELIO HERNANDO VANEGAS TORRES

Juez Promiscuo Municipal

Ancuya-Nariño

Cordial saludo

Pedro Edilmer Solarte Delgado, identificado con C.C No 1.082.656.699 expedida en Ancuya-Nariño, muy respetuosamente remite a su despacho acción de tutela en contra de Instituto Departamental de Salud de Nariño.

No siendo otro el motivo, me suscribo de usted

Cordialmente

PEDRO EDILMER SOLARTE DELGADO

C.C 1.082.656.699 Ancuya

3178861576

pedrosolartedelgado@outlook.com

Ancuya, 28 de noviembre de 2023

Doctor:

ROGELIO HERNANDO VANEGAS TORRES

Juez Promiscuo Municipal

Ancuya-Nariño

REFERENCIA: Accion De Tutela

DERECHOS VULNERADOS: Acceso a Ocupar Cargos Públicos

ACCIONADO: Instituto Departamental De Salud De Nariño y Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

PEDRO EDILMER SOLARTE DELGADO, identificado con Cedula de ciudadanía No 1.082.656.699 expedida en Ancuya-Nariño, con residencia y domicilio en el mismo Municipio, actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción de tutela consagrado en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de formular tutela, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos:

HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales adelantó el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO (Empleo auxiliar de la salud código 412 grado 1); el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 23 de junio del 2021.

SEGUNDO: Una vez adelantadas las fases del proceso de selección por parte de la CNSC, se procede a publicar la lista de elegibles, en donde ocupé la posición No **OCHO (8)** de 66 elegibles, situación que se observa en la resolución No 10501 del 18 de agosto de 2023 expedida por la CNSC.

“Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer sesenta y seis (66) vacante (s) definitiva (s) del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, MODALIDAD ABIERTO del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del INSTITUTO

DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO Proceso de selección No 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

TERCERO: Dando cumplimiento al proceso impartido; la CNSC expidió la Resolución No. 10501 del 18 de agosto de 2023, con la cual, conformó la lista de elegibles en el empleo denominado AUXILIAR AREA DE SALUD, identificado con el Código OPEC No. 160147, el día 29 de agosto de 2023, la mencionada lista de elegibles tomo firmeza individual.

CUARTO: De este modo, el día 29 de septiembre de 2023, publicaron el aviso informativo con ocasión de la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante para los días 4, 5 y 6 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que es una OPEC con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas.

QUINTO: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil certificó al Instituto Departamental de Salud de Nariño reporte de audiencia de escogencia de vacante para la OPEC 160147 el día 9 de octubre de 2023

SEXTO: Que de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública art. 2.2.6.21 refiere “(...) En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles”.

SEPTIMO: Que el día 23 de octubre de 2023, recibí correo de la oficina de Talento humano notificándome nombramiento en periodo de prueba y resolución de la misma. En dicha resolución, en su artículo cuarto manifiesta “ Que Pedro Edilmer Solarte Delgado, con cedula de ciudadanía No 1.082.656.699 de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del decreto 1083 de 2015 modificados por el decreto 648 de 2017 , cuenta con un término de 10 días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo al cargo para el cual fue nombrado y 10 días hábiles para posesionarse, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la fecha de la comunicación de este acto administrativo”.

OCTAVO: El día 26 de octubre, envíe a correo electrónico notificacionestalentohumano@idsn.gov.co, carta de aceptación del cargo sin prórroga y envíe los documentos solicitados para la posesión en el link correspondiente.

NOVENO: El día 8 de noviembre de 2023, recibí por parte de la oficina de Talento Humano del Instituto Departamental de Salud de Nariño correo electrónico notificando suspensión de la posesión del cargo denominado AUXILIAR AREA DE SALUD, identificado con el Código OPEC No. 160147

esto debido a acción de tutela interpuesta por el señor LUIS ADRIANO SOSAPANTA BOTINA Con radicado No 523544089001 2023 00111 00 , solicitando medida cautelar de la suspensión de las posesiones , tutela que en su momento fue admitida por el Juez Municipal de Imues.

Es importante anotar en este apartado, que el señor LUIS ADRIANO SOSAPANTA BOTINA Y OTROS, radicaron bajo el No 52001318700220230038700 en Juzgado Segundo de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Pasto acción de tutela, solicitando similares pretensiones sobre los mismos hechos (Suspensión de Posesión de elegibles) , en el cual se profirió sentencia el día 30 de octubre de 2023, es decir con anterioridad a la presentación de tutela, fallo en el cual se resolvió declarar improcedente la acción de tutela

DECIMO: En calidad de vinculado, realice mi defensa dando traslado de respuesta a la acción de tutela al juzgado Promiscuo Municipal de Imues el día 10 de noviembre de 2023 al correo electrónico de la entidad.

NOVENO: El día 10 de noviembre de 2023 en horas de la tarde en mi correo electrónico, recibo por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Imues, respuesta de la acción de tutela interpuesta por parte del señor LUIS ADRIANO SOSAPANTA BOTINA, en donde el juez ORDENA de forma inmediata el levantamiento y cese de los efectos de la medida cautelar de suspender el proceso de posesión de las 36 personas que pudieron realizar la escogencia del empleo denominado AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147.

DECIMO: Días antes de la acción de tutela interpuesta por parte del Señor LUIS ADRIANO SOSAPANTA se tiene conocimiento que fueron citados 6 elegibles para el proceso de posesión, diligencia que se retrasó debido a la medida provisional de suspensión, y que el día 15 de noviembre del cursante y después de haber levantado la medida provisional, fueron nuevamente citados hasta el Instituto Departamental de Salud de Nariño los 6 elegibles ubicados en las posiciones No 1, 13, 24, 28, 30 y 31 respectivamente, esto con el objetivo de realizar el proceso de posesión, diligencia que fue realizada sin ningún contratiempo por parte del ente nominador.

DECIMO PRIMERO: Si bien en cierto señor Juez, los últimos días se han registrado diferentes tutelas para la OPEC 160147, las cuales se han venido resolviendo por los entes judiciales, la ultima de ellas interpuesta ante el Juzgado Promiscuo Municipal de la Florida-Nariño bajo radicado No 2023-00152 Accionante NELSON LAUREANO REALPE CANDELA, en la que el día 23 de Noviembre de 2023 mediante informe secretarial de fecha 22 de noviembre de 2023 **“Informo a la señora jueza , que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha solicitado el levantamiento de la medida provisional,** razón por la cual mediante auto de 23 de noviembre de los cursantes el Juzgado Promiscuo Municipal de La Florida-Nariño resuelve:

Primero: Dejar sin efectos la medida provisional decretada en el numeral 6 del auto calendarado 20 de noviembre de 2023, según las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Es de anotar Señor Juez, que el accionante NELSON LAUREANO REALPE CANDELA, junto con otros accionantes, interpusieron acción de tutela en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto, Solicitando las mismas pretensiones (suspensión inmediata del proceso de Posesión de las 36 personas que realizaron audiencia pública de escogencia del cargo) y en donde inclusive ya se había emitido un fallo en donde aquella se declaró **IMPROCEDENTE**, incurriendo en mala fe por parte del accionante y así mismo generando desgaste al sistema judicial.

DECIMO SEGUNDO: Ahora bien, la vulneración a mis derechos radica en que, el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, a pesar de que conoce que me encuentro conformando la lista de elegibles en el puesto 8 de 66 para ocupar el cargo de Auxiliar área de Salud – código 412, grado 01 puesto que cuento con firmeza individual del acto administrativo hasta el momento no me ha notificado por ningún medio fecha para la posesión del cargo manifestando que una vez resueltas las tutelas por parte de los entes judiciales se proseguirá con la posesión en cada uno de los municipios y que se realizaran en los próximos días, sin publicar fechas probables.

DECIMO TERCERO: Así las cosas, y teniendo en cuenta que de acuerdo al CRITERIO UNIFICADO del 12 de julio de 2018 “ COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSION” refiere “ (...) Cuando en las reglas de la convocatoria se defina que para la provisión de las vacantes a través de las listas de elegibles se debe realizar audiencia de escogencia de plaza, y existe una solicitud de exclusión sobre alguno de los elegibles, solamente se realizará la audiencia de escogencia de plaza y el nombramiento en periodo de prueba hasta el elegible ubicado en el lugar inmediatamente anterior, al de aquel, respecto del que se solicita la exclusión. Una vez concluya la actuación administrativa que defina la solicitud de exclusión del elegible, se continuará con la audiencia de escogencia de plaza

DECIMO CUARTO: Así mismo el CRITERIO UNIFICADO SOBRE DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA, con fecha 11 de septiembre de 2018 refiere “(...)

De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en período de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario².

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en período de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos³, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, solicito a usted por medio del derecho que me confiere la Constitución Nacional lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales a ocupar cargos públicos teniendo en cuenta la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, particularmente en el Artículo 29.

SEGUNDO: En consecuencia, en fin, de salvaguardar mis derechos adquiridos, sírvase ordenarle al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, para que de manera **INMEDIATA** realice el proceso de **POSESION** al empleo denominado AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, ubicado en el Municipio de Ancuya, lugar escogido en el proceso de audiencia pública conforme a la posición dada por el puntaje obtenido en las pruebas funcionales y comportamentales del concurso, en este caso la posición No **OCHO (8)**, y así mismo poder entrar a ejercer la función para la cual fui asignado.

TERCERO: Así mismo solicito que el instituto Departamental de Salud de Nariño dé cumplimiento a los criterios unificados SOBRE DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA Y CRITERIO UNIFICADO SOBRE COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSION.

PRUEBAS

1. Listado de elegibles expedido por Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC
2. Documento expedido por Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC en donde certifica audiencia pública para escogencia de vacante
3. Relación de listado de elegibles de la OPEC 160147 con las respectivas plazas que fueron escogidas por los concursantes
4. Notificación de la comunicación del nombramiento al cargo de auxiliar en salud código 412 grado 1, de fecha 18 de octubre del año 2023 (SG.GTH 20034090-23).
5. Resolución de nombramiento al cargo número 3907 del 18 de octubre del año 2023
6. Carta de aceptación al cargo

7. Fallo No 56 emitido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto donde declara improcedente la solicitud
8. Copia acción de tutela interpuesta por LUIS ADRIANO SOSAPANTA
9. Respuesta Tutela No 2023-00111 enviada a juez Promiscuo Municipal de Imues
10. Pronunciamiento del juzgado de Imues, en donde ordena levantamiento de medida provisional de acción de tutela interpuesta por el Señor LUIS ADRIANO SOSAPANTE
11. Informe Secretarial Juzgado Promiscuo La Florida-Nariño solicitando el levantamiento de la medida provisional accionada por el SEÑOR LAUREANO REALPE CANDELA
12. Criterio Unificado CNSC Sobre Derecho del Elegible a ser nombrado una vez en firme la lista.
13. Criterio Unificado CNSC Como opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la dirección de correo electrónico pedrosolartedelgado@outlook.com

Atentamente,



PEDRO EDILMER SOLARTE DELGADO
C.C No 1.082.656.699 de Ancuya
3178861576
pedrosolartedelgado@outlook.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 10501 del 18 de agosto de 2023



2023RES-400.300.24-063960

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y seis (66) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003606 de 2020 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibidem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”*, precisando que el de ascenso *“(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (...)”*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que el numeral 4 del artículo 31 de la norma en cita determina que *“(...) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil (...), elaborará en estricto orden de mérito la lista de*

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y seis (66) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 23 de junio de 2021, convocó a concurso público de méritos en las modalidades ascenso y abierto para proveer definitivamente sesenta y seis (66) vacante(s) del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificado como Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 24¹ del precitado Acuerdo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6² de la Ley 1960 de 2019, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las que se generen en vigencia de la lista.

Que el artículo tercero del Acuerdo No. 352³ del 19 de agosto de 2022, que modifica el artículo 14 del Acuerdo No. 20211000020736 del 9 de septiembre de 2021, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, (...) y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.

Que el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño se encuentra adscrito al Despacho de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer sesenta y seis (66) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, **MODALIDAD ABIERTO** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1089459153	BAYRON MEIMER	ARTEAGA PANTOJA	83.31
2	1086048387	JOHN HARRY	VALAREZO RODRIGUEZ	80.77

¹ Artículo 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de Selección (...).

² Artículo 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

³ “Por el cual se modifica el acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y seis (66) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño"

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
3	87472565	JESUS LEGARDO	LOPEZ URBANO	80.15
4	1088729489	DANILO JAVIER	BETANCOURTH ROMO	79.57
5	27281358	MARILUZ	TULCAN MELO	78.91
6	1085295613	ADRIANA JAZMIN	DELGADO NACAZA	78.86
7	87473042	ALEXANDER JAVIER	BENAVIDES VILLOTA	78.49
8	1082656699	PEDRO EDILMER	SOLARTE DELGADO	77.57
9	1085257434	NANCY MARISELA	PAREJA ORDOÑEZ	77.45
10	98323546	JOHN ALEXANDER	BOLAÑOS IBARRA	77.31
11	1085282456	NATALIA KATHERINE	IBARRA FIGUEROA	76.77
12	1085286294	JORGE ANDRES	ANDRADE ORTEGA	76.34
13	1088799104	CRISTIAN DANILO	DIAZ BENAVIDES	76.07
14	87511324	JAIME ALIRIO	SOTO VINUEZA	75.55
15	98399037	RICARDO RENE	REVELO ERASO	75.35
16	1085294323	AURA MARIA	DELGADO CERON	75.07
17	87247710	VICTOR HUGO	GARCIA AHUMADA	74.88
18	98355309	JOSE ALEJANDRO	JANAMEJOY LOPEZ	74.81
19	6387163	MIGUEL ALBEIRO	ROSETO ROSETO	74.39
20	1089030553	GLADYS OMAIRA	VALLEJOS YELA	73.70
21	87513589	FREDY YESID	LOZA ROSETO	73.66
22	37087526	GENITH BELEN	ENRIQUEZ FIGUEROA	73.49
23	1050951031	RONALD ARTURO	ZAMBRANO BALDOVINO	73.16
23	1028009028	JULIO CESAR	SANMARTIN JULIO	73.16
24	1087958674	LUZ MARITZA	PORTILLO RIASCOS	72.95
25	5204092	EDWIN HERNAN	PORTILLO ERAZO	72.91
26	98349180	DEYBY MANUEL	YELA GUZMAN	72.63
27	10592365	FREY ALEXANDER	MUÑOZ MORENO	72.53
28	98146986	ALVARO DANIEL	BOLAÑOS ROSETO	72.45
29	1113676196	DAVID ALEJANDRO	CORDOBA AZAIN	72.36
30	10751092	MANUEL DOLORES	HURTADO IBARRA	72.08
31	1087618211	LEONOR ESTEFANIA	PAGUAY GUERRERO	72.07
32	36952713	YENI MILENA	ERAZO MELO	71.96
33	1088734236	SANDRA MILENA	MELO MORA	71.78
34	87028339	RENET ANTONIO	GOMEZ GAVIRIA	71.58
35	1088728394	YULY PAULYNA	ERAZO MELO	71.38
36	13067146	JAVIER ALEXANDER	BOLAÑOS CARDENAS	71.30
37	1088591443	MARTHA LILIANA	ERAZO TIPAZ	71.12
38	12751607	GONZALO HARNOY	CRIOLLO MANCHABAJAY	71.04
38	98378635	JULIO CESAR	CADENA CEBALLOS	71.04
39	1086223775	JESUS ANDRES	DELGADO ANDRADE	70.95
40	87511744	JUAN PABLO	BENAVIDES HERNANDEZ	70.80
41	1087422164	DARLIN NATALIA	ORDOÑEZ BERNAL	70.53
42	98333716	LUIS ADRIANO	SOSAPANTA BOTINA	70.46
43	98073704	JUAN ARLES	TONGUINO SANTACRUZ	70.28
44	13071710	ELKIN ROLANDO	CHAVEZ ORTIZ	70.26
45	1082105113	DANIEL ALEJANDRO	PUSAPAZ HERRERA	70.08
46	37080414	DIELA MAGALY	VALENCIA HERNANDEZ	69.92
47	98363799	EYNE YOVANNY	BURGOS GUERRERO	69.72
48	36862010	VIKY JOHANA	TULCAN YAMA	69.68
49	5288191	CARLOS ARTURO	GUERRON CAMPIÑO	69.63
50	59706603	ADRIANA PATRICIA	ARMERO CIFUENTES	69.38
50	98334074	JUAN CARLOS	BOTINA	69.38
51	5211936	GERMAN MAURICIO	MELO LASO	69.28
52	12746856	EDUARDO LEONEL	ERAZO BUESAQUILLO	69.10
53	1086550781	ERIKA PAOLA	YALUZAN PALACIOS	69.08
54	12845723	FRANCO FERNEY	URBANO LOPEZ	68.46
55	12918007	FRANCO BARINI	QUIÑONES FILOTEO	67.52

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y seis (66) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
56	98393487	NELSON LAUREANO	REALPE CANDELA	67.22
57	87434045	MANUEL ANDRES	QUIÑONES ZAMORA	67.14
58	5345592	HERNEY ENRIQUE	ALVEAR LAGOS	66.98
59	1087408522	MILLER JOVANY	ARCINIEGAS AZAIN	66.74
60	13066491	MARIO ALEXANDER	BENAVIDES TORRES	65.85
61	98340328	OSCAR RAMIRO	BOLAÑOS CAICEDO	65.56
62	98417846	JAIRO ARTURO	CHAMORRO TOBAR	65.13
63	1086549327	LUZ SBEYDI	BOLAÑOS HURTADO	64.53
64	1088591505	YESICA LIZETH	CANACUAN CUAYCAL	63.22
65	1086548700	OSCAR ANDRES	CASTILLO ERAZO	62.83
66	1088799056	DAMAR ALBERTO	MIÑO ROMERO	62.66
67	98355190	CLAUDIO IVAN	MENESES CHINDOY	62.52
68	1086982065	LUIS MIGUEL	ARCINIEGAS BACCA	61.85
69	1087702825	EDUARD	ORTIZ SILVA	61.82
70	13062330	JESUS ORLANDO	DUEÑAS PEREZ	61.70
71	87301825	OSCAR EMIGDIO	RIVERA ERASO	61.64
72	98073916	HECTOR GUSTAVO	DELGADO GUERRERO	61.50
73	1089078356	YESSICA ALEJANDRA	NOGUERA URBANO	61.20
74	1087007541	ERIKA DANNITZA	POPAYAN GUZMAN	60.65
75	87246180	JAIRO ARNULFO	ZAMBRANO DELGADO	58.70

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, de conformidad con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 27 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 3.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- 3.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 3.3. No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- 3.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- 3.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- 3.6. Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y seis (66) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

PARÁGRAFO. Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en *Período de Prueba* que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a las disposiciones del artículo 32 del Acuerdo de este proceso de selección, en concomitancia con el numeral 4, del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 18 de agosto de 2023

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Aprobó: Elkin Martínez Gordon - Asesor Despacho Comisionada
Diana Herlinda Quintero Preciado- Profesional Especializada- Despacho Comisionada
Henry Gustavo Morales Herrera – Asesor del Proceso de Selección
Revisó: Jenny Paola Rodríguez Uribe – Abogada Convocatoria
Proyectó: Paola Andrea Bustos Ávila – Profesional Convocatoria



**EL SUSCRITO DIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de lo requerido por la Instituto Departamental de Salud de Nariño - IDSN, con relación a la Audiencia Pública para la escogencia de vacante de un mismo empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica del Proceso de Selección Territorial Nariño No.1522 a 1526 de 2020, el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, dispuesto por la CNSC, estuvo habilitado a los elegibles de la OPEC 160147 desde las 00:00 horas del 4 de octubre del 2023 hasta las 23:59 horas del 6 del mismo mes, para que cada elegible seleccione y asigne en el orden de su preferencia las vacantes ofertadas para dicho empleo.

Adjunto a este documento se relaciona el listado de elegibles de la OPEC con las respectivas plazas que fueron escogidas, atendiendo el orden de preferencia asignado por el elegible.

Se expide la presente en Bogotá, a los 9 días del mes de octubre de 2023, a solicitud del interesado.

Cordialmente,



Gustavo Adolfo Grisales

Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Ing. Alejandro Garcia Barrera

OPEC	Identificacion	Puesto	Municipio	Departamento
160147	1089459153	1	El Peñol	Nariño
160147	1086048387	2	Olaya Herrera	Nariño
160147	87472565	3	Buesaco	Nariño
160147	1088729489	4	Samaniego	Nariño
160147	27281358	5	Nariño	Nariño
160147	1085295613	6	Albán	Nariño
160147	87473042	7	Ipiales	Nariño
160147	1082656699	8	Ancuyá	Nariño
160147	1085257434	9	Colón	Nariño
160147	98323546	10	San Pablo	Nariño
160147	1085282456	11	Yacuanquer	Nariño
160147	1085286294	12	Chachagüí	Nariño
160147	1088799104	13	Túquerres	Nariño
160147	87511324	14	Funes	Nariño
160147	98399037	15	Puerres	Nariño
160147	1085294323	16	San Bernardo	Nariño
160147	87247710	17	Tangua	Nariño
160147	98355309	18	El Tablón De G	Nariño
160147	6387163	19	La Florida	Nariño
160147	1089030553	20	Providencia	Nariño
160147	87513589	21	Córdoba	Nariño
160147	37087526	22	Contadero	Nariño
160147	1028009028	23	San Andrés De	Nariño
160147	1050951031	24	Consacá	Nariño
160147	1087958674	25	Imués	Nariño
160147	5204092	26	Cumbal	Nariño
160147	98349180	27	Los Andes	Nariño
160147	10592365	28	San Pedro De C	Nariño
160147	98146986	29	Linares	Nariño
160147	1113676196	30	Ospina	Nariño
160147	10751092	31	La Unión	Nariño
160147	1087618211	32	Cuaspúd	Nariño
160147	36952713	33	Ipiales	Nariño
160147	1088734236	34	Santacruz	Nariño
160147	87028339	35	Taminango	Nariño
160147	1088728394	36	Ipiales	Nariño
160147	13067146	37	Guachucal	Nariño



F-PGED05-07 01

SG.GTH 20034090-23

San Juan de Pasto, 18 de octubre de 2023

Señor (a):

PEDRO EDILMER SOLARTE DELGADO

pedrosolartedelgado@outlook.com

Ciudad

Asunto: Notificación de nombramiento en periodo de prueba

Cordial saludo:

Mediante oficio N° 2023RS108933 de la CNSC, se da a conocer la firmeza de lista de elegibles Proceso de Selección N° 1522 a 1526 del 2020 Territorial Nariño del Nivel Asistencial, en ese sentido me permito informarle que a través de la Resolución No. 3907 del 18 de octubre de 2023, se procedió a efectuar su nombramiento en periodo de prueba para desempeñar el cargo Auxiliar Area de la Salud, Código 412, Grado 01 ubicado en el Municipio de Ancuya identificado con Código OPEC 160147, a partir de la fecha de su posesión.

En razón de lo anterior, Usted debe manifestar en un término máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido esta comunicación, si acepta o rechaza el nombramiento en periodo de prueba. Dicha manifestación debe realizarse mediante oficio por escrito al correo notificacionestalentohumano@idsn.gov.co como adjunto, el cual se creó única y exclusivamente con este fin; por lo tanto, no se tomará en cuenta documentos allegados a correos diferentes al dispuesto

De conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del decreto 1083 de 2015 modificados por el decreto 648 de 2017, cuenta con un término de 10 días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo al cargo para el cargo al cual fue nombrado los cuales se contarán a partir del día siguiente a la fecha de la comunicación del acto administrativo de nombramiento en periodo de Prueba.

Atentamente


DIANA CAROLINA NARVAEZ
Asesora GTH IDSN

Proyectó: Vilma Fajardo
Secretaria Ejecutiva



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	RESOLUCIÓN	
	CÓDIGO: F-PGED05-02	VERSIÓN: 01

N°3907

Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba

LA DIRECTORA (A.F) DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por los artículos 23 de la ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, mediante Proceso de Selección N° 1522 a 1526 de 2020 Territorial Nariño, estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos de nivel asistencial de vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió Resolución No. 10501 del 18 agosto de 2023, por el cual se conforma y se adopta la listas de elegibles para proveer un cargo en vacancia definitiva del empleo denominado Auxiliar Area de la Salud, Codigo 412, Grado 01 ubicado en el Municipio de Ancuya identificado con el código OPEC N°160147 MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, Proceso de Selección N° 1522 a 1526 del 2020 - Territorial Nariño.

Que la lista de elegibles del proceso de selección quedó en firme el día dieciocho 18 de agosto del año 2023 y la Comisión Nacional del Servicio Civil envió copia al nominador del Instituto Departamental de Salud de Nariño mediante el oficio 2023RS108933 del 18 de agosto del año 2023, para efectuar los nombramientos en periodo de prueba en los empleos convocados a concurso, en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad.

Que mediante Resolución No. 2228 del 04 de Septiembre del 2013, se nombró y posesiono en provisionalidad a **VICTOR HUGO GARCIA AHUMADA**, con Cédula de Ciudadanía No. 87247710 en el cargo de Auxiliar Area de la Salud, Codigo 412, Grado 01 ubicado en el Municipio de Ancuya del Instituto Departamental de Salud de Nariño, ubicado en la Subdireccion de Salud Publica-Dimension Ambiental del IDSN

Que PEDRO EDILMER SOLARTE DELGADO con cédula de ciudadanía número 1082656699 ocupó el puesto número OCHO en las listas de elegibles en firme de Proceso de Selección N°1522 a 1526 del 2020- Territorial Nariño para proveer el empleo Auxiliar Area de la Salud, Codigo 412, Grado 01 ubicado en el Municipio de Ancuya, identificado Código OPEC N° 160147 ubicado en la Subdireccion de Salud Publica-Dimension Ambiental del IDSN.

Que en consecuencia es procedente efectuar el nombramiento en periodo de prueba.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- *Nombramiento en periodo de prueba* por el término de seis (6) meses a **PEDRO EDILMER SOLARTE DELGADO** con cédula de ciudadanía número 1082656699, para desempeñar el cargo de carrera Auxiliar Area de la Salud, Codigo 412, Grado 01 ubicado en el Municipio de Ancuya ubicado en la Subdireccion de Salud Publica-Dimension Ambiental del IDSN, con una asignación básica mensual de DOS MILLONES CINCUENTA MIL





RESOLUCIÓN

CÓDIGO: F-PGED05-02

VERSIÓN: 01

FECHA: 23-08-2013

SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (2.050.769) M/CTE de acuerdo con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Evaluación del periodo de prueba. Finalizado el período de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado. Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio, el empleado superará el periodo de prueba y por consiguiente adquirirá los derechos de carrera y debe tramitarse ante la CNSC la solicitud de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa, en caso contrario una vez en firme la calificación, su nombramiento será declarado insubsistente por resolución motivada del nominador.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia del nombramiento ordenado en el artículo primero de la presente resolución, el nombramiento de **VICTOR HUGO GARCIA AHUMADA**, con Cédula de Ciudadanía No. 87247710 quien desempeña el cargo OPEC N° 160147, denominado, Auxiliar Area de la Salud, Codigo 412. Grado 01 ubicado en el Municipio de Ancuya del Instituto Departamental de Salud de Nariño se entenderá declarado insubsistente automáticamente, a partir de la fecha en la cual **PEDRO EDILMER SOLARTE DELGADO** con cédula de ciudadanía número 1082656699 tome posesión del cargo al que fue nombrada, de lo cual la Asesora de Talento Humano le informara.

ARTÍCULO CUARTO.- Que **PEDRO EDILMER SOLARTE DELGADO**, con cédula de ciudadanía número 1082656699 de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del decreto 1083 de 2015 modificados por el decreto 648 de 2017, cuenta con un término de 10 días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo al cargo para el cargo al cual fue nombrado y 10 días hábiles para posesionarse, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la fecha de la comunicación de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

ARTICULO SEXTO. - Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los 18 días del mes de octubre de 2023


ROCIO DEL PILAR JUELPAZ TATICUAN
Directora (A.F) IDSN

Proyectó:	DIANA CAROLINA NARVAEZ Asesora Gestión Talento Humano	Revisó:	YOAN LENIN CASTRO ACEVEDO Jefe Oficina Asesora Jurídica
Firma	Fecha: 18/10/2023	Firma:	Fecha: 18/10/2023

COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



Ancuya-Nariño, 24 de octubre de 2023.

Doctora:

DIANA CAROLINA NARVAEZ NARVAEZ.

Asesora Gestión Talento Humano

Instituto Departamental de Salud de Nariño – IDSN

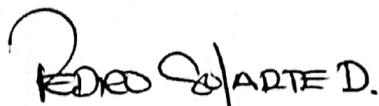
notificacionestalentohumano@idsn.gov.co

Asunto: Aceptación de Nombramiento en periodo de prueba.

Yo, Pedro Edilmer Solarte Delgado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082656.699, expedida en la ciudad de Ancuya-Nariño, me dirijo a usted respetuosamente, con el objetivo de manifestarle la **ACEPTACIÓN** del Nombramiento en periodo de prueba, efectuado a mi favor, mediante Resolución No. 3907 de fecha 18 de Octubre de 2023, en el cargo denominado Auxiliar Área de la Salud, Código 412, Grado 01, OPEC 160147 ubicado en el Municipio de Ancuya, Modalidad Abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Departamental de Nariño, ubicado en la Subdirección de Salud Pública – Dimensión Salud Ambiental del IDSN, del cual fui notificada el día 23 de octubre de 2023.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedo atenta a su respuesta.

Atentamente;



PEDRO EDILMER SOLARTE DELGADO

C.C No 1.082.656.699

Cel: 3178861576

pedrosolartedelgado@outlook.com



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PASTO
TELEFAX 7334531**

Acción de tutela

Rad. 52001318700220230038700

Fallo No. 56

San Juan de Pasto, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa el Juzgado de decidir la acción de tutela interpuesta por ALEXIS MORAN MONTOYA quien actúa en calidad de apoderado judicial de los señores **LUIS ADRIANO SOSAPANTA BOTINA, ELKIN ROLANDO CHAVEZ ORTIZ, EYNE YOVANNY BURGOS GUERRERO, VIKY JOHANA TULCAN YAMA, ADRIANA PATRICIA ARMERO CIFUENTES, JUAN CARLOS BOTINA, GERMAN MAURICIO MELO LASO, EDUARDO LEONEL ERAZO BUESAQUILLO, FRANCO FERNEY URBANO LOPEZ, FRANCO BARINI QUIÑONEZ FILOTEO, NELSON LAUREANO REALPE CANDELA, MANUEL ANDRES QUIÑONES ZAMORA, HERNEY ENRIQUE ALVEAR LAGOS, OSCAR RAMIRO BOLAÑOS TOBAR, MILLER JOVANY ARCINIEGAS AZAIN**, ha presentado acción de tutela contra el MINISTERIO DE TRABAJO, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, invocando la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, información, petición, debido proceso, al trabajo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Informa el accionante que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, adelantó Proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, para lo cual se expidió el Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020, modificado por el Acuerdo No.20211000020446 del 23 de junio del 2021.
2. Refiere que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre de 2020, la CNSC a través de la Resolución No. 10440 del 16 de agosto de 2023, conformó la respectiva lista de elegibles:



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

“Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer sesenta y seis (66) vacante (s) definitiva (s) del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, MODALIDAD ABIERTO del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO Proceso de selección No 1524 de 2020 -Territorial Nariño (sic).”

3. Comenta que la lista de elegibles se relacionaron 67 personas que contaban con firmeza individual, a excepción de la participante MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ, ubicada en el puesto 37, a quien la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión.
4. Continuando con el proceso de selección, la CNSC a través de la página web <https://www.cnsc.gov.co/> publicó comunicación indicando que en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo de selección No. 1524 de 2020 -Territorial Nariño se informó a los elegibles de los empleos de varias OPEC, incluida la del Código 160147, que los días 4, 5 y 6 de octubre de 2023 se realizaría Audiencia Pública, con el fin de que seleccionen y asignen en el orden de su preferencia la ubicación geográfica para las vacantes ofertadas.

De manera detallada se explicaron las reglas de escogencia y el horario de disponibilidad del aplicativo SIMO.

5. Manifiesta que sus poderdantes siguieron las recomendaciones de la CNSC y se presentaron virtualmente a la audiencia, sin embargo, no tuvieron la posibilidad de participar puesto que el sistema no les permitió el ingreso para la postulación y selección de vacante.
6. Tras esta situación, alega que los aspirantes se enteraron que este hecho se presentó desde los elegibles ubicados en la posición 37 hacia adelante, por lo cual, decidieron acudir ante la entidad nominadora, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, donde les informaron de manera verbal, que el impedimento se generó debido a la solicitud de exclusión pendiente por resolver, que generó que únicamente se habilitaran los elegibles desde el No, 1 al 36.
7. En razón de lo expuesto, considera que se vulneraron los derechos fundamentales de sus representados, al limitarles el acceso a la audiencia pública de escogencia de vacantes, al ingreso a un trabajo digno, y a realizar la priorización de cargos, los cuales fueron sorteados de manera arbitraria por el ente nominador.

Aporta el accionante para la presente demanda:

- Copia de resolución No 10440 del 16 de agosto de 2023, “Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer sesenta y seis (66) vacante (s) definitiva (s) del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, MODALIDAD ABIERTO del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO Proceso de selección No 1524 de 2020 -Territorial Nariño”.
- Copia de invitación a la audiencia pública virtual de escogencia de vacantes
- Memorial poder debidamente autenticado los accionantes.

PRETENSIONES

El tutelante solicita lo siguiente:

“SEGUNDA: En consecuencia, a fin de salvaguardar los derechos conculcados de mis representados, sírvase ordenarle a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC la nulidad de lo actuado en la audiencia pública virtual de escogencia de vacantes de los empleos ofertados que se realizó en Proceso de selección No 1524 de 2020 –Territorial Nariño desde 4 de octubre hasta las 11:59 del 6 de octubre de 2023 por la CNSC.

TERCERO: sírvase ordenarle a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC la expedición del acto administrativo en el cual, decreto nulo, la audiencia pública virtual de escogencia de vacantes de los empleos ofertados que se realizó en Proceso de selección No 1524 de 2020 –Territorial Nariño desde 4 de octubre hasta las 11:59 del 6 de octubre de 2023 por la CNSC, esto debido la infracción de normas procedimentales que se surtieron de forma irregular.

CUARTO: sírvase ordenarle a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC la expedición del acto administrativo en el cual, ordene nuevamente la realización de una nueva audiencia pública virtual de escogencia de vacantes de los empleos ofertados para el Proceso de selección No 1524 de 2023.

QUINTO: Sírvase ordenarle al MINISTERIO DEL TRABAJO, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC eI INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, la realización de una nueva audiencia pública virtual de escogencia de vacantes de los empleos ofertados para el Proceso de selección No 1524 de 2023.

SEXTO: Sírvase ordenarle al MINISTERIO DEL TRABAJO, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC eI INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO que garanticen el acceso a las audiencias públicas de escogencia de vacantes de los empleos ofertados para el Proceso de selección No 1524 de 2023.

En el evento de no decretar las peticiones anteriormente estipuladas comedidamente se solicita que: Se sirva ordenar la suspensión del Proceso de Selección No. 1524 de 2020, de modalidad concurso ascenso y abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño.”

TRÁMITE PROCESAL

Por reparto correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual se allega al juzgado el 13 de octubre de 2023 y al cumplir los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991, se imprime el trámite correspondiente, exceptuando al señor OSCAR RAMIRO BOLAÑOS TOBAR, por cuanto el abogado no anexó el memorial poder.

Se negó la medida provisional deprecada por el accionante y se vinculó a las personas que integran la lista de elegibles del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

MODALIDAD ABIERTO del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO Proceso de selección No 1524 de 2020 -Territorial Nariño.

Se notifica a las entidades accionadas y aspirantes vinculados a quien se corre traslado de la demanda, con la totalidad de anexos.

RESPUESTA DE LAS ENTIDAD ACCIONADA

EL **MINISTERIO DE TRABAJO** a través del Director Territorial de Nariño informó que no le consta ninguno de los hechos expuestos en el escrito de tutela, y que además carece de competencia para pronunciarse sobre el tema objeto de controversia, siendo necesario su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Agrega que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y la CNSC son entidades públicas del orden territorial y nacional, ante las cuales, no tiene competencia para adelantar alguna investigación.

Por estas razones, pide que se declare la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** en su contestación expone que la acción de amparo interpuesta es improcedente habida cuenta que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales aparentemente conculcados.

Aduce que el inconformismo de la parte accionante, gira en torno a la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente a la etapa de publicación de lista de elegibles y la audiencia pública de escogencia, que se encuentra debidamente reglamentada en el Acuerdo rector del concurso, cuya legalidad puede ser cuestionada en otra vía diferente a la de tutela.

Frente al caso concreto, manifiesta que en el Acuerdo No. 201000003606 del 30 de noviembre de 2020, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No. 1524 de 2020 - Territorial Nariño", se estableció en el artículo 26, la publicación en el sitio web www.cnsc.gov.co de los actos administrativos que conforman y adoptan la lista de elegibles.

Dando cumplimiento a este precepto, la CNSC expidió la Resolución No. 10501 del 18 de agosto de 2023, con la cual conformó la lista de elegibles en el empleo denominado AUXILIAR AREA DE SALUD, identificado con el Código OPEC No. 160147, y por existir elegibles con derechos adquiridos, en cumplimiento de las normas de carrera administrativa y en especial de los dispuesto en los Acuerdos 0166 de 2020 y 0236 de 2020, y el criterio unificado "COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN" procedieron a realizar el nombramiento, siguiendo el procedimiento definido en esa normatividad.

De este modo, el día 29 de septiembre de 2023, publicaron el aviso informativo con ocasión de la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

explicando los detalles de la misma, horario de disponibilidad del aplicativo SIMO, y dejando a disposición el enlace de la guía de orientación de audiencias virtuales.

Explica que la razón de haber permitido únicamente la participación en la audiencia pública de escogencia, de los elegibles ubicados en la posición 1 a la 36, se apoyó en lo dispuesto en el numeral 4 del criterio unificado "COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN", que reza:

"4. Cuando en las reglas de la convocatoria se defina que para la provisión de las vacantes a través de las listas de elegibles se debe realizar audiencia de escogencia de plaza, y existe una solicitud de exclusión sobre alguno de los elegibles, solamente se realizará la audiencia de escogencia de plaza y el nombramiento en periodo de prueba hasta el elegible ubicado en el lugar inmediatamente anterior, al de aquel, respecto del que se solicita la exclusión. Una vez concluya la actuación administrativa que defina la solicitud de exclusión del elegible, se continuará con la audiencia de escogencia de plaza."

Afirma que esta regla fue aplicada para la OPEC 160147 teniendo en cuenta que la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, presentó en término, la solicitud de exclusión, respecto de la elegible MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ, quien ocupó la posición 37 de la lista.

Esta situación conllevó a que los accionantes, quienes están ubicados en posiciones posteriores a la señora ERAZO TIPAZ, no fueran habilitados en el sistema SIMO, hasta tanto se concluya la actuación administrativa de solicitud de exclusión, la cual se encuentra en trámite de resolución, y una vez se emita una solución de fondo a la espirante, procederán a actualizar la información en el Banco Nacional de Lista de Elegibles-BNLE, y así continuar con la audiencia pública de escogencia.

Añade que los elegibles ubicados en la posición 1 a la 36, participaron oportunamente en la audiencia de escogencia y concretaron su derecho de selección de vacante, de acuerdo a su ubicación en la lista de elegibles, conllevando así que la solicitud de los accionantes sea improcedente.

Por lo expuesto, concluye su pronunciamiento pidiendo despachar desfavorablemente las pretensiones de los accionantes al considerar que no ha vulnerado los derechos fundamentales en ningún sentido, y por el contrario, ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso de público de méritos en el Proceso de Selección No. 1524 a 1526 del 2020 Territorial Nariño.

El **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, afirma que el conflicto jurídico gira en torno a reparos que plantea el accionante respecto al procedimiento aplicado dentro del proceso de selección No. 1524 de 2020 - Territorial Nariño, no obstante, aclara que en ninguno de los supuestos facticos consignados en el escrito de tutela, se señala al Instituto como responsable por acción u omisión, de la vulneración o riesgo o afectación de sus derechos fundamentales.

Explica que en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales la CNSC expidió el acuerdo No. 201000003606 del 30 de noviembre de 2020 para convocar y fijar las reglas para proveer los cargos en vacancia definitiva al Sistema General de Carrera Administrativa, correspondiéndole al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, el deber de reportar a través del aplicativo OPEC, los empleos que se encontraban vacantes.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

Una vez adelantadas las fases del proceso de selección por parte de la CNSC y la UNIVESIDAD LIBRE DE COLOMBIA y publicada la lista de elegibles a través de Resolución No. 10440 del 16 de agosto de 2023 para la OPEC No. 160147, empleo denominado AXUILIAR AREA DE SALUD, comenta que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, y el literal "c" numeral "2" del artículo 16 de la Ley 909 de 2004, la Comisión de Personal del IDSN, dentro del término legal, solicitó a la CNSC la exclusión de la referida lista, a la aspirante MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ, quien ocupó el puesto 37, por no cumplir aparentemente con los requisitos de experiencia laboral.

Menciona que la CNSC mediante auto No. 1038 del 01 de septiembre de 2023, inició la respectiva actuación administrativa para decidir la solicitud de exclusión de la aspirante ERASO TIPAZ, pero desconoce, si dicha entidad emitió alguna decisión de fondo.

En razón de estas explicaciones, solicita la desvinculación y exoneración de cualquier responsabilidad al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD.

La señora **LEONOR ESTAFANIA PAGUAY GUERRERO**, en calidad participante del proceso de selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, se pronunció aclarando que la lista de elegibles se conformó mediante Resolución No 10501 del 18 de agosto de 2023, y no a través de la resolución que se menciona en el hecho segundo de la demanda de tutela.

Sobre el procedimiento de elección de vacantes, recalca que no hay vulneración de los derechos fundamentales de los integrantes de la lista de elegibles que se encuentran después del número 37, toda vez que era de conocimiento público que en caso de existir solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal de la entidad, debía aplicarse lo dispuesto en el CRITERIO UNIFICADO "COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN".

Afirma que dejar sin efectos los actos administrativos derivados de la audiencia pública de escogencia de vacantes, constituiría una vía de hecho que afectaría los derechos adquiridos de los aspirantes ubicados en los 36 puestos, quienes actuaron conforme a la normatividad vigente, empleando la dinámica de selección de plaza, según la cual el concursante que se encuentre en mejor derecho (puntaje mas alto) escoge la plaza de su agrado, continuando con el siguiente en lista, hasta ocupar todas las vacantes, según el orden de mérito; de modo que, los concursantes que se encuentran en el puesto 38 y siguientes, no han perdido su derecho a escoger la vacante, y tampoco serán sometidos a sorteo, debiendo esperar simplemente a que concluya la actuación administrativa de solicitud de exclusión, para llevar a cabo la elección de vacantes.

Finaliza su intervención solicitando la protección reforzada de madre en gestación, arguyendo tener 30 semanas de embarazo y encontrarse a la espera de poder posesionarse en el en el cargo de AUXILIAR DE SALUD en el municipio de Cuaspud – Carlosama para el cual concursó y ocupó el puesto 32 de la lista de elegibles, por tanto, pide que en caso de acceder a la medida provisional o tutelar los presuntos derechos vulnerados a los accionantes, se mantenga vigente su nombramiento y no opere dicha suspensión, a fin de garantizarle sus derechos como madre gestante.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los hechos expuestos, le corresponde a este Despacho, determinar si la presente acción constitucional cumple con los requisitos de procedencia.

En caso afirmativo, se centrará la atención en resolver si las entidades accionadas MINISTERIO DE TRABAJO, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, información, petición, debido proceso, al trabajo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de los accionantes, al haberse efectuado la Audiencia Pública de escogencia de vacantes para el empleo de AUXILIAR DE SALUD OPEC No. 160147, del 04 de octubre de 2023, únicamente con las personas ubicadas en las posiciones 1 a 36, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 10501 del 18 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional, y el Decreto 2591 de 1991, esta Judicatura es competente para resolver la acción impetrada.

2. CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es factible afirmar que el trámite de amparo reviste características particulares que lo distinguen de otras acciones constitucionales y que dentro de esas se destacan dos aspectos, a saber: la clase de prerrogativas que protege y en segundo término su carácter excepcional o subsidiario. En cuanto al primero, la acción de tutela es un mecanismo de raigambre constitucional instituido para la protección de derechos fundamentales que se caracterizan por su esencialidad e inherencia al ser humano. Con relación al segundo evento, entre las causales de improcedencia de la demanda de amparo, se encuentra aquella que refiere a su carácter subsidiario, es decir que la acción tutelar sólo está llamada a prosperar cuando no existe un mecanismo judicial ordinario que permita la salvaguarda de los derechos transgredidos, así como también cuando el medio ordinario no ofrece las garantías suficientes para la protección de los derechos fundamentales menoscabados o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable según lo prevé el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En ese orden de ideas, es posible conceder el auxilio cuando examinadas las circunstancias en concreto, el caso amerita una protección inmediata y eficaz o cuando el medio ordinario no ofrece las garantías suficientes para la protección de los derechos fundamentales menoscabados.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional en Sentencia T-045 de 2011, MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, manifestó:



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

“3. Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos

3.1. El numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. [8] Lo anterior se debe a que dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir el contenido de un acto administrativo, debe acudir a las acciones que para tales fines existe en la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En sentencia T-180 de 2015, la Corte se pronuncia de la siguiente manera:

“Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos.

El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Subrayas fuera del texto original.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales. ¹(Subrayas fuera del texto original).

Contando con los elementos que permiten ratificar la posición de procedencia de la acción de tutela en protección del mérito como pilar del Estado Social de Derecho y del debido proceso, como son la inmediatez con la cual se requiere la protección de un derecho fundamental vulnerado dentro de un proceso de concurso y la falta de idoneidad de los medios existentes, se procede a analizar el caso en concreto.

5. CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que el concurso de méritos ha sido definido Constitucionalmente como la vía idónea para llegar a ocupar cargos públicos de carrera, pues permite el acceso a dichas plazas de manera imparcial y objetiva, por medio de la evaluación de las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de cada aspirante, dejando de un lado cualquier criterio subjetivo al momento de escoger al candidato que ocupará la vacante.

De ahí que, si los aspirantes tienen alguna inconformidad o se sienten afectados por alguna decisión proferida por las entidades a cargo del trámite del concurso, pueden acudir a la reclamación administrativa y en caso de persistir la misma, podrá adelantar las acciones conducentes ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que sea el juez de este ámbito el que adopte las medidas tendientes a proteger sus derechos.

No obstante, si los medios ordinarios para la protección de los derechos resultan ser inidóneos y se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, será la acción de tutela como mecanismo subsidiario y transitorio, la vía oportuna y

expedita para procurar la protección de los derechos fundamentales que se encuentran amenazados.

Sobre la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, ha referido la Corte Constitucional:

“Precisamente, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial para resolver los asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en especial, cuando en este ya se dictaron actos administrativos de contenido particular y concreto que generan derechos individuales y ciertos, con ocasión de la firmeza de la lista de elegibles, los cuales pueden ser objeto de debate en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que, además, se puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos”.²

Adentrándonos al *sub lite*, la Judicatura encuentra que el apoderado judicial de los demandantes plantea su inconformismo basándose en la decisión que adoptó la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de llevar a cabo la Audiencia Pública de escogencia de vacantes para el empleo de AUXILIAR DE SALUD OPEC No. 160147, única y exclusivamente con los elegibles que ocupaban las vacantes 1 a 36 de la lista conformada para proveer 66 cargos, dejando sin posibilidad de pronunciamiento a los demás aspirantes que seguían en orden de lista, habida consideración de la solicitud de exclusión que formuló el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, contra la señora MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ, quien ocupaba el puesto 37; en su sentir, dicha conducta pone de manifiesto la vulneración flagrante de los derechos fundamentales invocados por los tutelantes, razón por la que pide, la nulidad de la audiencia pública y la realización de una nueva con la inclusión de todos los aspirantes, a efectos de decidir la escogencia de la plaza.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, alega haber actuado dentro del marco legal y constitucional vigente, y orienta su defensa en aseverar que la decisión de adelantar la mentada audiencia en las condiciones antes anotadas, se fundamentó en la aplicación de Criterio Unificado emitido por esta entidad el 12 de julio de 2018 denominado “Cómo opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión”.

En ese sentido, avizora este Despacho que la controversia expuesta por los accionantes, es un tema que debe zanjarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante proceso judicial, en el que se pueden aportar los medios de prueba presentados por las partes y reclamar los derechos que se consideran conculcados, pues en esta instancia no se advierten vulnerados, como tampoco se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, que faculte a los tutelantes acudir subsidiariamente a la acción de tutela.

Para arribar a esta conclusión, es preciso acotar que la Jurisdicción Administrativa es el mecanismo de defensa judicial idóneo para solicitar y obtener solución respecto al cuestionamiento de la actuación desplegada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la audiencia pública de escogencia de vacantes, y de los actos administrativos derivados de la misma; incluso, dicho sendero judicial permite exigir la suspensión de los actos administrativos, por medio de una medida cautelar.

En cuanto a si converge la ocurrencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia de la acción de amparo, así sea como medida transitoria, refiere

la Jurisprudencia que: "(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen".³

Empero de la información obrante en el expediente, no se hace referencia a ningún elemento que pueda indicar el riesgo o peligro de los accionantes de encontrarse frente a un perjuicio irremediable, ni tampoco aportan prueba sumaria tendiente a demostrar su ocurrencia y que torne inidóneo e ineficaz el ejercicio del medio judicial disponible para controvertir la actuación de la entidad demandada.

Bajo esta tesitura, emana de manera inequívoca que no existen razones suficientes que justifiquen la intervención del Juez de tutela en el caso que ocupa nuestra atención, máxime si se tiene en cuenta que la actuación surtida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para proveer las plazas, se ciñó a los lineamientos establecidos para la escogencia de cargos y a lo reglado en el ACUERDO No. 360 de 2020, respetando el orden de mérito de los elegibles, y que esta condición fue conocida de antemano por los aspirantes, sin que presentarán algún reproche o manifestación de inconformidad, tal y como se desprende de la revisión de los documentos aportados.

En consecuencia, al no encontrarse satisfecho el requisito de subsidiaridad de la acción de amparo, conforme los fundamentos esbozados, se declarará la improcedencia de la misma.

No obstante, con el ánimo de imprimirle celeridad y continuidad al proceso de elección de vacantes de los aspirantes restantes de la lista de elegibles del cargo denominado AUXILIAR AREA DE SALUD, identificado con el Código OPEC No. 160147, se exhortará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que resuelva de manera oportuna y con el lleno de las garantías, el trámite de solicitud de exclusión de la participante MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de ejecución de penas y medidas de Seguridad de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el abogado ALEXIS MORAN MONTOYA quien actúa en calidad de apoderado judicial de los señores LUIS ADRIANO SOSAPANTA BOTINA, ELKIN ROLANDO CHAVEZ ORTIZ, EYNE YOVANNY BURGOS GUERRERO, VIKY JOHANA TULCAN YAMA, ADRIANA PATRICIA ARMERO CIFUENTES, JUAN CARLOS BOTINA, GERMAN MAURICIO MELO LASO, EDUARDO LEONEL ERAZO BUESAQUILLO, FRANCO FERNEY URBANO LOPEZ, FRANCO BARINI QUIÑONEZ FILOTEO, NELSON LAUREANO REALPE CANDELA, MANUEL ANDRES QUIÑONES ZAMORA, HERNEY ENRRIQUE ALVEAR LAGOS, OSCAR RAMIRO BOLAÑOS TOBAR, MILLER JOVANY ARCINIEGAS AZAIN, conforme lo expuesto previamente en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que de acuerdo con sus competencias y dentro del respectivo termino legal, si no lo ha hecho aún, resuelva de manera oportuna y con el lleno de las garantías, el

trámite de solicitud de exclusión de la participante MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ, a efectos de dar continuidad con el proceso de escogencia de vacantes con los aspirantes restantes de la lista de elegibles, para el cargo de AUXILIAR AREA DE SALUD, identificado con el Código OFEC No. 160147.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO.- Contra esta providencia procede la impugnación del caso ante el inmediato superior, la cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

QUINTO.- En caso de no ser impugnado este fallo, en todo caso, oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AIDA CRISTINA ARTEAGA RAMOS
JUEZA.-



*Instituto
Departamental
de Salud de Nariño*



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	RESOLUCIÓN		
	CÓDIGO: F-PGED05-02	VERSIÓN: 01	FECHA: 23-08-2013

Página 1 de 1

No. 4261

Por la cual se realiza la asignación de las funciones de la Dirección del IDSN

LA DIRECTORA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO

Que la doctora Diana Paola Rosero Zambrano, Directora del IDSN, asistirá a la verificación del avance en la fabricación y entrega de las ambulancias fluviales, según Contrato No 2020000631, celebrado entre el Instituto Departamental de Salud de Nariño y la Unión Temporal Grupo Elite V&P 2020, evento a desarrollarse en ciudad de Cali, durante los días del 9 al 11 de noviembre del 2023.

Que se requiere encargar las funciones de la Dirección del IDSN a una funcionaria del Instituto Departamental de Salud de Nariño, mientras dure la ausencia de la titular.

Por lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-

Asignar las funciones de la Dirección del IDSN a la doctora Rocío del Pilar Juelpaz Taticuan, Subdirectora Salud Pública del IDSN, del 9 al 11 de noviembre del 2023, además de las funciones propias de su cargo, o mientras dure la ausencia del titular

ARTÍCULO SEGUNDO.-

Comunicar a la Oficina de Gestión de Talento Humano para divulgación y lo correspondiente.



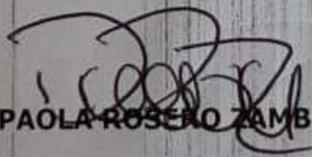
SC-CER98915



SC-SC-CER98915

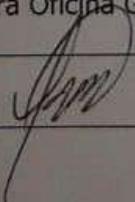
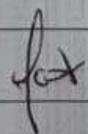
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los 8 días del mes de noviembre del 2023.



DIANA PAOLA ROSERO ZAMBRANO

Directora IDSN

Revisó: DIANA CAROLINA NARVAEZ NARVAEZ Asesora Oficina Gestión Talento Humano		Revisó: YOAN LENIN CASTRO ACEVEDO Jefe Oficina Asesora Jurídica IDSN	
Firma		Fecha:	08/11/2023
Firma		Fecha:	08/11/2023



San Juan Pasto (N), siete (7) de noviembre de 2023.

SEÑOR:

JUEZ CONSTITUCIONAL. (R)

E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
DERECHOS VULNERADOS:	DERECHO A LA IGUALDAD, INFORMACIÓN, PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO.
APODERADO:	ALEXIS MORAN MONTOYA
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO

LUIS ADRIANO SOSAPANTA BOTINA mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 98.333.716 expedida en Pasto (N), por medio del presente escrito, acudo ante usted, con base en la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, formulando **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** aunado a ello y en base al artículo 7 y SS del derecho 2591 de 1991 contiene una medida provisional, la cual se solicita se despache favorablemente en la admisión de la acción de la tutela y se mantenga hasta en tanto se resuelva la consagración de los derechos fundamentales, con base en los siguientes;

HECHOS:

PRIMERO: Pongo ante su conocimiento que mediante la resolución No 0894 del tres (3) de mayo de 2011, me encuentro nombrado en provisionalidad en el cargo de auxiliar área de la salud del instituto departamental de salud – código 412, grado 01 ubicado en el municipio de Imues (N), subdirección de salud pública – dimensión ambiental IDSN, labor que he realizado continuamente hasta la fecha.

SEGUNDO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales adelantó el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** (cargo auxiliar de la salud código 412 grado 1); el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. **20201000003606** del 30 de noviembre del 2020, modificado por el Acuerdo No. **20211000020446** del 23 de junio del 2021.

TERCERO: Una vez adelantadas las fases del proceso de selección por parte de la CNSC y la UNIVESIDAD LIBRE DE COLOMBIA, se procede a publicarse la lista de elegibles, en donde ocupé la posición No 42 de 67 elegibles, con un porcentaje de 70.46, situación que se observa en la resolución No 10440 del 16 de agosto de 2023 expedida por la **CNSC**.

“Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer sesenta y seis (66) vacante (s) definitiva (s) del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, MODALIDAD ABIERTO del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** Proceso de selección No 1524 de 2020 – Territorial Nariño”

CUARTO: Dando cumplimiento al proceso impartido; la **CNSC** expidió la Resolución No. 10501 del 18 de agosto de 2023, con la cual, conformó la lista de elegibles en el empleo denominado AUXILIAR AREA DE SALUD, identificado con el Código OPEC No. 160147, y actualizo la lista de elegibles.

QUINTO: De este modo, el día 29 de septiembre de 2023, publicaron el aviso informativo con ocasión de la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante para los días 4, 5 y 6 de

octubre de 2023, explicando los detalles de la misma, horario de disponibilidad del aplicativo SIMO, y dejando a disposición el enlace de la guía de orientación de audiencias virtuales.

SEXTO: Debo manifestar que, no pude participar en la audiencia de escogencia de vacantes debido a que la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, solicitó mediante el radicado No. 703785235, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, la exclusión de la aspirante **MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ** quien ocupaba la posición No 37, es por ello que la CNSC se apoyó en lo dispuesto en el numeral 4 del criterio unificado “**COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN**”, que reza:

“4. Cuando en las reglas de la convocatoria se defina que para la provisión de las vacantes a través de las listas de elegibles se debe realizar audiencia de escogencia de plaza, y existe una solicitud de exclusión sobre alguno de los elegibles, solamente se realizará la audiencia de escogencia de plaza y el nombramiento en periodo de prueba hasta el elegible ubicado en el lugar inmediatamente anterior, al de aquel, respecto del que se solicita la exclusión. Una vez concluya la actuación administrativa que defina la solicitud de exclusión del elegible, se continuará con la audiencia de escogencia de plaza.”

En base a este artículo, solo decidió realizarse la mencionada audiencia con las 36 primeras posiciones, y el resto de concursante debemos esperar hasta que concluya la acción administrativa para continuar con la audiencia de escogencia de plazas, situación que fue informada posterior a la audiencia de escogencia.

SEPTIMO: Se tiene conocimiento que, dicha solicitud de exclusión ya ha sido resuelta a través de la resolución No 14853 del 20 de octubre de 2023, sin embargo, a la fecha la señora **MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ** puede presentar los recursos de ley, es por ello, que no se programado la nueva fecha y hora para la realización de audiencia de escogencia de plaza.

OCTAVO: Ahora bien, la vulneración a mis derechos radica en que, el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, a pesar de que conoce que me encuentro conformando la lista de elegibles en el puesto 42 de 67 para ocupar el cargo de auxiliar área de Salud – código 412, grado 01 puesto que cuento con firmeza individual del acto administrativo¹, y que no se ha podido reanudar a cabo la audiencia de escogencia de plazas, decidió declararme insubsistente e incluso decidió citar para el día nueve (9) de noviembre de 2023 a las 36 primeras personas que sí pudieron realizar con normalidad dicha audiencia y posesionar a los mismos en el cargo concursado.

NOVENO: Como es de entenderse, con este acto, se me retira del cargo inmediatamente, situación que además de vulnerar mi derecho a la igualdad por lo anteriormente replicado (integración de lista de elegibles con firmeza individual del acto), también vulnera mi derecho al mínimo vital, ya que, con mi empleo mantengo a mi familia conformada por mi esposa y mis dos hijos, uno de ellos estudiante de medicina radicado en la ciudad de Pasto a quien le proveo su alimentación, estadía y transporte, además de responder por obligaciones monetarias ante el banco de Occidente, tal como puede observarse en el desprendible de pago que allego como elemento de prueba.

DECIMO: Aunado a lo anterior, también se mira gravemente vulnerado mi derecho al trabajo, esto, en el entendido que como lo he reiterado, me encuentro en la lista nacional de elegibles, a la espera de realizar o reanudar la audiencia de selección de plaza y así poder escoger mi lugar de trabajo dentro de los municipios vacantes del departamento de Nariño y desarrollar el cargo de auxiliar área – código 412, grado 01 del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, misma que al fecha se encuentra suspendida puesto que sobre el acto de exclusión de la señora **MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ** aun proceden los recursos de ley.

¹ Acuerdos 0166 de 2020 y 0236 de 2020, y el criterio unificado “**COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN**”.

DECIMO PRIMERO: Se debe aclarar que la presente acción de tutela es el único medio con el que cuento para poder solicitar la salvaguarda de mis derechos puesto que en contra de la resolución que declara mi insubsistencia no procede recurso alguno, y tampoco podría realizar acción alguna con el ánimo de evitar el desapego de mis funciones, es por ello, que se solicita despache favorablemente la medida cautelar, la cual va dirigida a suspender el proceso de nombramiento y posesión el cargo de auxiliar área – código 412, grado 01 del municipio de **IMUES**, hasta en tanto se resuelva y se lleve a cabo la audiencia de escogencia de plazas.

DECIMO SEGUNDO: Por último y atendiendo que a la fecha ostento derechos ya adquiridos, comedidamente se solicita que se ordene al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** se me nombre en el mismo empleo² que se encuentre vacante esto **de forma provisional**, esta petición se debe a que, dentro de las 36 personas citadas para la posesión al cargo se observa a funcionarios que ya se encontraban en provisionalidad en alguno municipio del departamento de Nariño y al ganar el concurso van a cambiar de plaza o lugar de trabajo, dejando *per se* el cargo vacante, esto únicamente hasta que se realice o reanude la audiencia de escogencia de plazas y se nombrado en el lugar que escoja.

MEDIDA PROVISIONAL

Sírvase ordenar la suspensión del Proceso de Selección No. 1524 de 2020, de modalidad concurso ascenso y abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**; del empleo denominado **AUXILIAR AREA SALUD**, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, hasta que se realice la reanudación de la audiencia de escogencia de plazas, para que de esta manera se respete el derecho a la igualdad y así poder acceder al cargo publico en igualdad de condiciones.

De forma subsidiaria sírvase ordenar la suspensión del proceso de posesión de las 36 personas que pudieron realizar la escogencia del empleo denominado **AUXILIAR AREA SALUD**, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, esto, hasta que se realice o reanude la audiencia de escogencia de plazas para desarrollar el cargo mencionado y sepa cuál será mi lugar de trabajo.

Esta solicitud, se realiza con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, al trabajo, y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos en igual de condiciones.

Al no proferir esta solicitud se afectarían mayormente los derechos anteriormente mencionados, debido a que, me quedare sin empleo hasta en tanto se realice o reanude la audiencia de escogencia de plazas y se me poseione en un cargo, situación que puede demorarse meses en donde no podre subsistir por mi mismo, y tampoco podre mantener a mi familia, a quienes como he referenciado amparo económicamente con mi salario.

Además, dicha espera para la celebración de audiencia de escogencia puede postergarse, ya que como se mencionó la señora **MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ** puede presentar los recursos de ley situación que evitaría el desarrollo normal de proceso, en donde deberá acudir a la jurisdicción administrativa la cual como se sabe, por la sobre carga judicial generalmente es demorada, tiempo en el cual, como soy insistente no solo mis derechos se verán afectados, sino que también los de mis familia, a quienes bajo la gravedad de juramento, manifesté que sostengo mensualmente.

Aunado a lo anterior, se solicita que, en sentencia se decreten las siguientes

PRETENSIONES

² "COMPLEMENTACIÓN AL CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" del 16 de enero de 2020.

En base a los hechos anteriormente mencionados, respetuosamente me permito solicitar;

PRIMERO: tutelar mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**, esto por la actitud contraria a la Constitución y la Ley, en la que ha incurrido la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC e INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**.

SEGUNDO: En consecuencia, a fin de salvaguardar mis derechos conculcados, sírvase ordenarle al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** se me nombre en el mismo empleo³ que ostento a la fecha **de forma provisional** en un lugar donde se encuentre vacante, para que de esta manera pueda ejercer las funciones hasta en tanto se realice o reanude la audiencia de escogencia de plazas y que de esta manera pueda posesionarme en mi cargo.

TERCERO: Sírvase ordenar la suspensión del proceso de posesión de las 36 personas que pudieron realizar la escogencia del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, esto, hasta que se realice o reanude la audiencia de escogencia de plazas para desarrollar el cargo mencionado y sepa cuál será mi lugar de trabajo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en las siguientes disposiciones:

- Artículo 1,13, 20, 23, 25, 29, 40 No 7 y 86 de la Constitución Política de Colombia.
- Decreto 2591 de 1991.
- Ley 1755 de 2015.

DERECHO A LA IGUALDAD: me siento vulnerado en cuanto a la igualdad de condiciones en el concurso de méritos de la Convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil – frente a los demás aspirantes, toda vez que no he podido presentar la audiencia de escogencia de la plaza donde ejercería mi trabajo, puesto que ya tengo acto en firme, situación que vulnera mi derecho al trabajo.

DERECHO AL TRABAJO: me siento vulnerado frente al derecho al trabajo, toda vez que existe firmeza del acto con el cual podre disfrutar mis derechos y escoger una plaza, generándose así derecho adquiridos, y se entiende esta figura puesto que, dentro de los concursos públicos, se han aprobado las etapas, se ha emitido la lista de elegible, en tanto que se torna en obligatorio para la entidad su nombramiento.

MEDIOS DE PRUEBA:

Sírvase tener como prueba documental los siguientes:

1. Copia de resolución No 10440 del 16 de agosto de 2023, "Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer sesenta y seis (66) vacante (s) definitiva (s) del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, MODALIDAD ABIERTO del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO Proceso de selección No 1524 de 2020 – Territorial Nariño Acta y/o Informe de proceso de entrega de torre No 4 del 23 de diciembre de 2022.
2. Copia de RESOLUCIÓN No 14853 20 de octubre del 2023, por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1038 del 1 de septiembre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, frente a la elegible MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 10501 del 18 de

³ "COMPLEMENTACIÓN AL CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" del 16 de enero de 2020

agosto de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño

3. Copia comprobante de liquidación de nómina donde se observa los compromisos económicos con banco de occidente.
4. Copia de cedula de ciudadanía.

ANEXOS

Los mencionados en el acápite de pruebas.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

Se recibirán notificaciones, personalmente en la Secretaría de su Despacho y/o en las siguientes direcciones:

- **ACCIONANTE:** A través de los correos electrónicos juridicomoran28@hotmail.com
Teléfono 310 464 9548.
- **ACCIONADO:** Por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO en el correo electrónico notificacionesjudiciales@idsn.gov.co
- Por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he comparecido ante otra autoridad judicial en acción de tutela, con fundamento en los mismos hechos señalados en el presente escrito.

Del Señor Juez, Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO



ADRIANO SOSAPANTA BOTINA
C.C. 1.085.322.539 de Pasto (N).
TEL: 98.333.716
juridicomoran28@hotmail.com
sotaventopastoph@gmail.com

Ancuya 9 de noviembre de 2023

Señor:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE IMUES.

E.S.D

REF.: RESPUESTA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: LUIS ADRIANO SOSAPANTA BOTINA
ACCIONADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO Y CNSC
PROCESO: 523544089001-20230011100

PEDRO EDILMER SOLARTE DELGADO, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.082.656.699 de Ancuya, actuando en nombre propio y en calidad de vinculado como litisconsorte necesario atendiendo a la lista de elegibles al cargo concursado, por medio del presente me sirvo hacer las siguientes objeciones y peticiones:

HECHOS.

PRIMERO: El accionante LUIS ADRIANO SOSAPANTA BOTINA, presenta ante el despacho del señor juez, acción de tutela mediante la cual invoca, como fundamentos legales, la presunta vulneración de los derechos complementarios a la igualdad, al trabajo, al derecho fundamental debido proceso y el principio de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, los cuales según el accionante se encuentran propensos a vulnerabilidad.

SEGUNDO: En ese actuar y conforme al principio de acceso a la justicia que le asiste a cualquier persona, el despacho resuelve admitir la acción y en consecuencia, vincular como litis consorte necesario, a los demás integrantes de la lista de elegibles al cargo denominado, Auxiliar Área Salud, CODIGO 412, GRADO 1, para efectos de hacer valer los intereses que le pueda asistir a cada uno de los aspirantes.

TERCERO: Como consecuencia de la decisión y atendiendo a la medida cautelar provisional, elevada por el accionante, el despacho resuelve decretar la medida cautelar solicitada en modalidad de provisional, suspendiendo de manera inmediata el proceso de posesión, de las primeras 36 personas que conforman la lista de elegibles, cuya medida deberá ser acatada por la CNCSC y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD.

CUARTO: Con la anterior decisión se afecta el proceso de posesión de los primeros 36 elegibles, que fueron seleccionados en la lista de un total de 66 personas, dentro de los cuales me encuentro incluido como uno de los afectados.

QUINTO: La acción de tutela no es el mecanismo idóneo, mediante el cual el señor LUIS ADRIANO SOSAPANTA BOTINA, debe accionar para reclamar o hacer valer sus derechos o de aquellos que pretenda tener sobre la elección y selección de las 66 unidades de vacantes que deban suplirse mediante el proceso de selección de la CNSC, para el cargo de Auxiliar Área de la Salud, código 412 grado 1, pues el instrumento fue creado por el legislador para: *“La acción de tutela es un mecanismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales fundamentales, aún aquellos que no se*

encuentren consagrados en la constitución, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. El fallo que se produce de esta acción es de inmediato cumplimiento. Se encuentra consagrada en el Art. 86 CN y ha sido reglamentada por los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000" lo que en efecto se traduce en que la tutela no es una vía judicial adicional o paralela a los mecanismos judiciales previstos por el legislador y mucho menos puede servir de recurso supletorio para las partes con el fin de corregir errores o yerros incurridos o para revivir términos ya fenecidos, o para suplir otro tipo de actuaciones que deben adelantarse mediante diferentes instancias.

SEXTO: La acción de tutela es la última opción de defensa que tiene las partes para la protección de sus derechos fundamentales, la cual es procedente de manera excepcional cuando se cumple con los requisitos de: relevancia constitucional de la cuestión que se discuta, que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, que se cumpla con el requisito de inmediatez, que se trate de una irregularidad procesal que afecta los derechos fundamentales de la parte actora, que la parte actora identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración así como los derechos vulnerados y finalmente que no se trate de sentencias de tutela.

SÉPTIMO: Al impetrar la presente acción de tutela el accionante busca con su actuar remediar las posibles falencias que se desprendan del actuar propio del tutelante, ya que como lo menciona en el escrito de la tutela, el accionante fue nombrado al cargo provisional de Auxiliar de Área en Salud, mediante la resolución número 0894, del 03 de mayo del año 2011, y que en la misma medida, el proceso de selección que aquí se discute fue adelantado mediante el acto número 1524 del año 2020, plazo en el cual el accionante contó con el tiempo más que suficiente para aspirar al cargo mediante la postulación en convocatoria, o buscar mediante los mecanismos idóneos, que se mantenga la seguridad laboral del accionante.

Ahora bien, frente a los derechos fundamentales invocados y presuntamente vulnerados, el accionante no logra demostrar los hechos idóneos en los que se fundan, un claro ejemplo de ello es la igualdad, el cual a pesar de ser invocado, no tiene sustento legal o fáctico mediante el cual se logre demostrar, que la selección de los postulantes al cargo de Auxiliar Área de la salud Grado 1, vulnera o cercena este derecho, en la misma medida el debido proceso, derecho constitucional invocado, debe ser debidamente fundamentado, lo que en este caso brilla por su ausencia. En cuanto al derecho al trabajo, se debe reconocer la fuerza constitucional del mismo, pero aun así este es un deber del estado el cual debe garantizar las condiciones idóneas para la satisfacción del mismo. así mismo el derecho fundamental a ocupar cargos públicos debe cumplir con los requisitos de las exigencias para acceder a ellos, en este caso el concurso de méritos.

OCTAVO: El accionante recurre el cargo de Auxiliar Área de la salud, código 412, gradado 1, que ocupa el puesto número 37, el cual fue resuelto por medio de la resolución 14853 del 20 de octubre del año 2023, correspondiendo a las decisiones tomadas en contra de distinta persona al tutelante, manifestando que por el ocupar el puesto número 42 de 67 elegibles, la decisión de remoción de la señora MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ, afecta de manera directa su nombramiento.

Por otra parte el tutelante solicita al despacho se ampare su derecho al trabajo nombrándolo de manera provisional en alguna de las vacantes que dejan los nuevos nombramientos, es decir que en los cargos de provisionalidad que actualmente ocupan algunos de los seleccionados se escoja uno de ellos para que el señor LUIS ADRIANO SASAPANTA, puede ser nombrado en reemplazo, así las cosas señor juez, no es necesario, pertinente, o se requiera tomar la medida de suspender la posesión de los primeros 36 cargos que ya fueron

seleccionados y nombrados. La medida resulta excesiva y perjudicial para quienes ya por principio hemos superados las distintas etapas de la selección, estamos seleccionados, y solo falta la posesión del cargo para entrar a ejercer la función para la cual fuimos designados.

Por lo anterior señor juez de tutela y como quiera que los derechos invocados, no se encuentran vulnerados, en peligro inminente de vulneración, así como de la falta de argumentación jurídico legal, de los hechos que den sustento al riesgo ruego se sirva...

REFERENTE A LAS PETICIONES:

Me opongo a todas y cada una de ellas, como ya se manifestó con antelación, la acción de tutela no es el instrumento idóneo para revivir términos o corregir errores en los que se hayan incurrido, puesto que para ello el legislador prevé una serie de mecanismos judiciales que deben ser activados y puestos en funcionamiento para que el aparato judicial se active de manera idónea y correcta con el fin de obtener una sentencia justa o equitativa que se enmarque a derecho. Así mismo es necesario precisar que la acción de amparo debe cumplir con unos criterios específicos de procedencia como lo son el defecto sustantivo, orgánico o procedimental, el defecto factico, el error inducido o por consecuencia, la decisión sin motivación, el desconocimiento del precedente, y la vulneración directa de la constitución lo que para la presente acción de tutela no cumple con alguno de los anteriores criterios.

Por consiguiente, solicito señor juez de la manera más respetuosa, Se tome en cuenta lo estipulado en el artículo 6 numeral 1 del decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta, lo siguiente: *“Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*. Además, el artículo 86 de la constitución política establece que la acción de tutela procede frente a particulares cuando quiera que estos estén *encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión*.

De igual manera, el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela significa que la misma procederá cuando no exista otro mecanismo de defensa que garantice los derechos del accionante, en concordancia con lo establecido en la sentencia C-543 de 1992 en la cual se establece: *“sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable”*, en el caso que nos ocupa, el señor LUIS ADRIANO SOSAPANTA, no ha agotado los recursos legales que dispone para realizar la respectiva solicitud en querer hacer vales sus derechos, ante la jurisdicción ordinaria (jueces laborales y administrativos) y para el caso en concreto la acción de tutela no es pertinente, puesto que no es el mecanismo idóneo para resolver esta clase de pretensiones.

PETICIONES.

PRIMERA: Se sirva negar la presente acción de tutela por los hechos y motivos expuestos.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de provisionalidad subsidiaria decretada en la presente tutela.

TERCERO: Se sirva oficiar para comunicar la decisión a las entidades respectivas.

PRUEBAS Y ANEXOS

Pruebas documentales:

Solicito a usted señor juez tener como pruebas las siguientes;

- Notificación de la comunicación del nombramiento al cargo de auxiliar en salud código 412 grado 1, de fecha 18 de octubre del año 2023 (SG.GTH 20034090-23).
- Resolución de nombramiento al cargo número 3907 del 18 de octubre del año 2023.
- Criterio Unificado Sobre Derecho del Elegible a ser nombrado una vez en firme la lista.
- Como opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión.

NOTIFICACIONES

El accionante en la dirección establecida en la Acción de tutela.

Para el suscrito estas deben ser remitidas al correo electrónico; pedrosolartedelgado@outlook.com y al celular 3178861576.

Cordialmente:


PEDRO EDILMER SOLARTE DELGADO
C.C. 1.082.656.699
Tel: 3178861576



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
IMUÉS - NARIÑO**

ACCIÓN DE TUTELA: 523544089001 2023 00111 00
ACCIONANTE: LUIS ADRIANO SOSAPANTA BOTINA
**ACCIONADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**
**VINCULADOS: LISTA DE ELEGIBLES AL CARGO CONCURSADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL TRABAJO**

Imués, Nariño. Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A través del correo electrónico del juzgado, se ha radicado informe por parte del Instituto Departamental de Salud de Nariño y por parte del señor PEDRO EDILMER SOLARTE DELGADO, en su condición de integrante de la lista de elegibles al cargo concursado.

Por lo anterior y con base en los citados informes y lo manifestado en los mismos, en los cuales se ha aportado información que era desconocida por el Despacho al momento de la admisión de la tutela, deberá pronunciarse sobre la vinculación de las entidades, sobre la medida provisional que fuera decretada al interior del presente fallo de tutela, y sobre el decretó de pruebas.

EN CUANTO A LA VINCULACIÓN

Según el informe del IDSN se ha manifestado que el concurso público de méritos se ha adelantado bajo la coordinación y participación directa de la comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad Libre de Colombia, informando que el IDSN no tiene ningún tipo de participación ni injerencia en las etapas del proceso; por lo anterior, considera el Despacho pertinente vincular a la presente acción constitucional a la Universidad Libre de Colombia a efectos de que presente en el término perentorio de un (1) día, informe sobre los hechos de la presente acción de tutela, pues dicha entidad no fue vinculada junto con la admisión de la tutela.

De otra parte, y observando que según consta en los anexos aportados se ha adjuntado copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Pasto dentro de la acción de tutela 52001318700220230038700 que se fundamentó en los mismos hechos de la presente acción, y en el cual se observa que se vinculó al Ministerio del Trabajo, considera procedente el Despacho vincular igualmente a la presente acción constitucional a la citada entidad a efectos de que presente en el término perentorio de un (1) día, informe sobre los hechos de la presente acción de tutela.

EN CUANTO A LA MEDIDA PROVISIONAL

Cabe partir por establecer que mediante auto admisorio de la demanda de tutela proferido el día siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado resolvió decretar la medida provisional solicitada subsidiariamente por la parte accionante, y en consecuencia, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y al Instituto Departamental de Salud de Nariño IDSN suspender de manera inmediata el proceso de posesión de las 36 personas que pudieron realizar la escogencia del empleo denominado AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, hasta tanto no se profiera sentencia de tutela dentro del asunto.

El fundamento para dictar la medida provisional fue la búsqueda de evitar la posible consumación de un perjuicio irremediable, ello atendiendo la complejidad del caso en



concreto y estableciendo en ese momento se avizoraba que no se le permitía al accionante optar por un cargo y por el contrario, quedaba de un momento a otro sin su empleo, el cual fuere puesto en la lista de aquellos que eran opcionales de escoger para otros miembros del listado de elegibles.

Se concluyó con la información y las condiciones que se conocía en ese momento que, en esta instancia sería menos lesivo decretar la medida provisional que permitir el desenlace de la convocatoria.

Sin embargo con el informe presentado por el IDSN tales condiciones que conocía el Juzgado han variado sustancialmente, pues el accionante dentro de su escrito de tutela y los anexos aportados, en ningún momento dio cuenta de la existencia y tramite de otra acción constitucional por hechos, que según se desprende del fallo de tutela corresponden a los mismos que actualmente ocupan nuestra atención, y que entre otros ciudadanos fue presentada por él.

En efecto el IDSN aportó copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto, dentro de la tutela radicada bajo el número 52001318700220230038700, en el cual se profirió sentencia el día 30 de octubre de 2023, es decir con anterioridad a la presentación de la acción de tutela que ocupa nuestra atención, fallo en el cual se resolvió declarar improcedente la acción de tutela incoada por el abogado ALEXIS MORAN MONTOYA en calidad de apoderado judicial, entre otros del señor LUIS ADRIANO SOSAPANTA, quien es el mismo accionante en el presente asunto.

Igualmente en el citado fallo se exhortó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que dentro de sus competencias y el término legal resolviera de manera oportuna y con el lleno de las garantías el trámite de la solicitud de la exclusión de la participante MARTHA ERAZO a efectos de dar continuidad con el proceso de escogencia de vacantes con los aspirantes restantes para el cargo de auxiliar del área de salud identificado con el código OPEC No. 160147.

Visto lo anterior, se reitera por parte del Despacho, que desconocer dicha información, que era de conocimiento del accionante, hizo incurrir en error al Juzgado, pues se desconocía la existencia un fallo de fondo, que según se observa en la sentencia, dirimió similares pretensiones sobre los mismos hechos que ocupan nuestra atención.

Siendo así, y con fundamento en los nuevos elementos aportados que ha sido puestos de presente al Juzgado, evidentemente hace que las consideraciones inicialmente tenidas en cuenta, como se ha dicho, varíen e impongan la necesidad de revocar la medida decretada, más aun teniendo en cuenta que se arrima al expediente informe por parte del señor PEDRO EDILMER SOLARTE DELGADO, integrante de la lista de elegibles, en el cual se manifiesta que como consecuencia de la medida cautelar provisional decretada de suspender de manera inmediata el proceso de posesión de las primeras 36 personas que conforman la lista de elegibles, se afecta el proceso de posesión de quienes fueron seleccionados en la lista de un total de 66 personas, y según considera resulta excesiva y perjudicial para quienes han superado las distintas etapas de la selección, están seleccionados, y solo falta la posesión del cargo para entrar a ejercer la función para la cual fueron designados.

Cabe recordar que, frente a las medidas cautelares en la acción de tutela ha afirmado la Honorable Corte Constitucional en Auto 259 de 2021, que:

"Como se desprende de la norma citada, el juez constitucional dispone de una amplia competencia que le permite, a petición de parte o de oficio, "dictar cualquier medida de conservación o seguridad", destinada a "proteger un derecho" o a "evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados." La importancia



y amplitud de las medidas provisionales para el proceso de tutela explican, a su vez, las diferencias sustanciales que las separan de medidas cautelares como, por ejemplo, las del derecho civil. Las medidas que consagra el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 van más allá de preservar los derechos en controversia y asegurar que el fallo definitivo no resulte inocuo^[5]. Su finalidad última es velar por la supremacía inmediata de la Constitución, sea que esto implique proteger un derecho fundamental o salvaguardar el interés público.^[6]

16. *Ahora bien, la facultad de proferir medidas provisionales se encuentra habilitada desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de proferir sentencia, "pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse."^[7] Las medidas provisionales no tienen por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo **e incluso pueden ser reversadas en algunos casos.**^[8] Por el contrario, sirven como una herramienta excepcional al del juez constitucional, cuando este advierta que una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención inmediata." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Igualmente, normativamente se tiene que frente al trámite de las medidas cautelares el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado, en efecto la norma establece:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Recapitulando se tiene que en este caso el Despacho, con base en los hechos y elementos que le fueron puestos de presente por el accionante en su momento, y en aras de velar por la protección transitoria de sus derechos hasta entrar a resolver el asunto de fondo y sin buscar prejuzgar, resolvió decretar una medida cautelar provisional, sin embargo esa medida, se insiste, fue decretada con base en la información aportada, la cual fue incompleta pues nada se dijo de la existencia de un pronunciamiento de fondo previo en acción de tutela, por ello considera el Juzgado que debe hacer cesar los efectos de la medida cautelar de suspender de manera inmediata el proceso de posesión de las 36 personas que pudieron realizar la escogencia del empleo denominado AUXILIAR ÁREA SALUD, Código



412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, ello amparado en la normatividad, en la jurisprudencia y en el estudio del presente asunto.

El levantamiento y cesación de la medida decretada será comunicado de forma inmediata, a efectos de que se dé continuación al proceso en la forma y términos legales que se venía desarrollando.

Finalmente se advierte que esta decisión, sobre la cesación de los efectos de la medida cautelar, no corresponde a un prejuzgamiento, y únicamente resuelve y afecta lo atinente a la citada medida cautelar, pues el fallo de fondo dependerá de los informes que sea aportados y las pruebas que sean recaudadas en el trámite de la acción de tutela, luego de la revisión de los mismos.

La notificación de la presente decisión se comunicará a los vinculados que conforman la lista de elegibles, en la misma manera y medios como fue notificada la admisión de la acción de tutela por parte del IDSN y la CNSC, de lo cual deberá remitirse las correspondientes constancias.

EN CUANTO AL DECRETO DE PRUEBAS

Visto que por parte del Instituto Departamental de Nariño se ha aportado como prueba al interior del presente asunto, copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Pasto radicada bajo el número 52001318700220230038700 se solicitará respetuosamente a dicho Juzgado que remita copia del expediente a efectos de verificar los fundamentos de hecho y pretensiones que fueron tenidos en cuenta en el citado proceso constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Imués- Nariño

R E S U E L V E:

PRIMERO. - VINCULAR al presente trámite a la Universidad Libre de Colombia y al Ministerio del Trabajo, en consideración al interés que les pueda asistir en este caso, y notifíqueselos a través de sus representantes legales para que EN EL TÉRMINO IMPRORROGABLE DE UN (1) DÍA AL RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN, rindan el respectivo informe acerca de los hechos que motivaron la presente acción de tutela.

SEGUNDO. - ORDENAR de forma inmediata el levantamiento y cese de los efectos de la medida cautelar de suspender el proceso de posesión de las 36 personas que pudieron realizar la escogencia del empleo denominado AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese esta determinación para su cumplimiento inmediato por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y al Instituto Departamental de Salud de Nariño IDSN.

TERCERO. - ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- y al Instituto Departamental de Salud de Nariño IDSN, para que en el término perentorio de un (1) día de publicidad a la presente providencia con fines de notificación a todos los aspirantes a la Convocatoria Territorial Nariño, dentro del proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del instituto departamental de salud de Nariño, cargo auxiliar de la salud código 412 grado 1, identificado con el Código OPEC No. 1600147.



CUARTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Departamental de Salud de Nariño, que, una vez surtido el trámite de notificación, se remita a este juzgado, prueba de dicha notificación con la publicación en la página web de la convocatoria o entidad, de la admisión de la presente acción de tutela.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión, por el medio más expedito al accionante, accionado y vinculados, dejando las constancias correspondientes.

SEXTO: SOLICITAR al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Pasto que remita con destino a esta acción constitucional copia del expediente de tutela radicado bajo el número 52001318700220230038700, incoada por el abogado ALEXIS MORAN MONTOYA en calidad de apoderado judicial, entre otros del señor LUIS ADRIANO SOSAPANTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

NIDIA MARLENY ROSERO MELO



INFORME SECRETARIAL. La Florida, 22 de noviembre de 2023. Informo a la señora Jueza, que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha solicitado el levantamiento de la medida provisional y el Instituto Departamental de Salud ha contestado la acción de tutela. Sírvese proveer.

ALVARO JAIRO ROJAS ROSERO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA FLORIDA – NARIÑO

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA No. 523814089001 2023 00152 00
ACCIONANTE: NELSON LAUREANO REALPE CANDELA
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO
VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL INSPECCIÓN DE TRABAJO

La Florida, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil ha solicitado a este despacho judicial se levante la medida provisional decretada mediante auto del 20 de noviembre de 2023, por cuanto la misma se torna desproporcionada pues afecta el proceso de posesión de 36 elegibles quienes tienen un derecho consolidado. Además, porque no existe el riesgo efectivo de que la presunta vulneración se acentúe o cause otros daños durante el tiempo en el que se resuelve el amparo constitucional. Por otro lado, señaló que la C.N.S.C no tiene competencia en materia de administración de pantas de personal, ni en lo relacionado con el nombramiento y posesión en periodo de prueba de los elegibles, siendo que tal atribución corresponde, en este caso, al Instituto Departamental de Salud de Nariño.

Por su parte, el Instituto Departamental de Salud de Nariño, mediante respuesta de la misma fecha, ha informado que la Resolución No. 14853 del 20 de octubre de 2023, mediante la cual se dispuso la exclusión de la lista de elegibles de la señora MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ, se encuentra en firme y a la espera de que la C.N.S.C programe audiencia pública de escogencia. Además, puso de presente que el accionante junto con otros solicitantes presentó acción de tutela, con similares pretensiones, acción que le correspondió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto, con radicado No. 200131870022230038700, el cual mediante fallo de fecha 30 de octubre de 2023 declaró la improcedencia del amparo constitucional.

Ahora bien, este despacho judicial mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2023, en el numeral sexto, dispuso:

*“Sexto: Decretar la medida provisional, en el siguiente entendido: Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y al Instituto Departamental de Salud de Nariño, la suspensión inmediata del proceso de posesión de las 36 personas que realizaron la escogencia del cargo denominado Auxiliar Área Salud Código 412, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160147, el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, **hasta que la Resolución No. 14853 del 20 de octubre de 2023, por medio de la cual se dispuso la exclusión de la señora MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ, quede en firme y con ello, se pueda continuar con la escogencia de plaza de los demás participantes. Si dicha situación ya se ha materializado, el proceso de posesión continuará su trámite, hecho que deberá informarse por las accionadas**”.*

Dicha cautela fue concedida a fin de evitar la consecución de un daño grave, pues se avizoró la imposibilidad del accionante de acceder a un cargo público, la afectación a su mínimo vital en razón a la declaratoria de insubsistencia y se tuvo en cuenta además, su condición de salud, de ahí que se consideró urgente y proporcional. Es de anotar, al momento de la mentada decisión el despacho era ajeno al conocimiento sobre la acción de tutela impetrada por el aquí accionante en donde se debatían las mismas pretensiones y en donde inclusive ya se había emitido un fallo en donde aquellas se declararon improcedentes, incurriendo en mala fe, pues sin justificación razonable acudido nuevamente a la judicatura a fin de obtener un resultado favorable, haciendo incurrir en error al despacho pues al omitir información en suma relevante, conllevó a que se concediera una medida cautelar que en manera alguna resultaba procedente y por lo tanto, debe dejarse sin efectos.

Lo anterior según lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere

Calle Principal La Florida – Nariño - Teléfono 3218418927
CORREO INSTITUCIONAL j01prmpallaflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

*necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. **El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.***

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Además, a manera de referencia dirá el despacho que, la medida provisional se encontró condicionada a la firmeza del acto administrativo Resolución No. 14853 del 20 de octubre de 2023, de exclusión de la lista de elegibles de la señora MARTHA LILIANA ERAZO TIPAZ, situación que se ha concretado, pues el Instituto Departamental de Salud ha informado que dicho acto se encuentra ejecutoriado.

Conforme lo expuesto, el despacho dejará sin efectos la medida provisional decretada en el numeral 6 del auto calendado 20 de noviembre de 2023, solicitando también al accionante rinda un informe ante la posible existencia de temeridad en la presentación de este amparo constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Florida – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos la medida provisional decretada en el numeral 6 del auto calendado 20 de noviembre de 2023, según las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO:- ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- y al Instituto Departamental de Salud de Nariño IDSN, para que en el término perentorio de un (1) día de publicidad a la presente providencia con fines de notificación a todos los aspirantes a la Convocatoria Territorial Nariño, dentro del proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, cargo auxiliar de la salud código 412 grado 1, identificado con el Código OPEC No. 1600147.

TERCERO:- Correr traslado al accionante de la respuesta emitida por el Instituto Departamental de Salud, a fin de que se pronuncie sobre una presunta temeridad en la presentación de la acción de tutela que nos ocupa y aquella que correspondió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto con radicado 2001318700220230038700, donde también fue accionante.

CUARTO:- NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y vinculados, dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOHANA ELIZABETH RUANO MEJÍA
JUEZA**

Firmado Por:

Yohanna Elizabeth Ruano Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Florida - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462a579fdda2df4bd9c543f950dfb7fedf7827a189807cb44729cb91c2cf15e0**

Documento generado en 23/11/2023 12:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CRITERIO UNIFICADO SOBRE DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque.

Fecha de sesión: 11 de septiembre de 2018.

En Sala Plena de Comisionados del 11 de septiembre de 2018 se adoptó el presente Criterio Unificado, en el marco de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

I. MARCO JURÍDICO.

El proceso de selección está regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Constitución Política de Colombia
- Ley 909 de 2004
- Decreto Ley 760 de 2005
- Decreto 1083 de 2015 Compilatorio del sector función pública

II. PROBLEMA JURÍDICO.

¿El derecho subjetivo de un elegible a ser nombrado en período de prueba para el empleo por el cual concursó, debe garantizarse por hallarse en firme la lista de elegibles, pese a que con posterioridad se notifique una decisión judicial que disponga una medida cautelar que implique la suspensión provisional del concurso de méritos, en lo que refiere a la competencia de la CNSC?

III. TESIS DE LA CNSC.

Las listas de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, una vez en firme, generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en período de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.

IV. CONSIDERACIONES.

El numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 señala que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- elaborará en estricto orden de mérito las listas de elegibles para la provisión de las vacantes sometidas a concurso.

A su turno, el numeral 5 del precitado artículo prevé que la persona no inscrita en carrera administrativa que integre una lista de elegibles y quede en posición de mérito dentro de un proceso de selección, debe ser nombrada en período de prueba por el término de seis (6) meses; igualmente ocurrirá con quien ya ostente derechos de carrera a quien superado el período de prueba se le actualizará el Registro Público de Carrera.

Lo expuesto, por cuanto la competencia de la CNSC frente a los procesos de selección está limitada a las fases de: i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles, recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en período de prueba de los elegibles, mismo que una vez culminado

deberá ser evaluado emitiendo la calificación que en derecho corresponda (sobresaliente, satisfactoria y no satisfactoria).

Por su parte, los nominadores deberán realizar los nombramientos dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles, tal como lo prevé el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015¹, reiterando que para los integrantes de las listas de elegibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene en derecho particular y concreto.

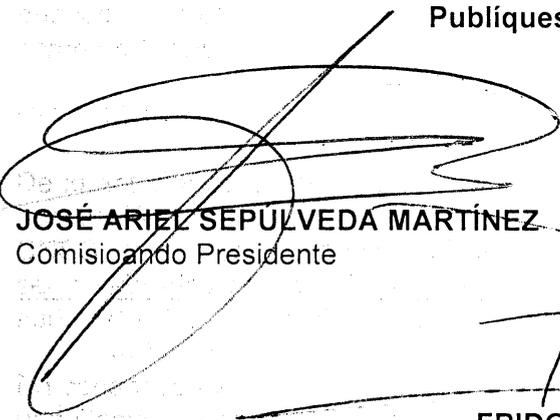
Lo antes señalado fue expuesto de manera clara por la Corte Constitucional en Sentencia T-402 de 2012, M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martello, así: "(...) En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 superior (...)"

CONCLUSIÓN:

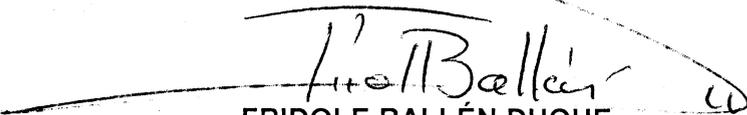
De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en período de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario².

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, **nombrar en estricto orden y en período de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos³, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.**

Publíquese en la web de la CNSC


JOSÉ ARIEL SEPULVEDA MARTÍNEZ
Comisionado Presidente


LUZ AMPARO CARDOSO CAÑIZALEZ
Comisionada


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

¹ Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 "(...) En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. (...)"

² Sentencia T-156-12, M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Sentencia SU339-11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, "(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público. (...)"

CRITERIO UNIFICADO

COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN

Ponente: Comisionado José Ariel Sepúlveda Martínez

Fecha de sesión: 12 de julio de 2018

I. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL.

La lista de elegibles es el acto administrativo que consolida los resultados obtenidos por los aspirantes durante el proceso de selección, para que con ésta y en estricto orden de mérito se provean las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. Su regulación se encuentra en las siguientes disposiciones legales, reglamentarias y jurisprudenciales:

- Ley 909 de 2004
- Decreto Ley 760 de 2005
- Decreto 1083 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 6
- Decreto 051 de 2018
- Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

Es importante destacar que respecto del asunto a plantear, la Sala Plena en Sesión Ordinaria del 20 de diciembre de 2012 profirió un criterio sobre la firmeza de las listas de elegibles con ocasión de las solicitudes de exclusión de la convocatoria de la DIAN – 128 de 2009; no obstante, se considera necesario adelantar un nuevo estudio sobre el tema.

II. PROBLEMA JURÍDICO Y RESPUESTA.

¿Cómo procede la firmeza de las listas de elegibles en aquellos eventos en los que se solicita la exclusión de uno o varios de sus integrantes?

Una vez se elabora la lista de elegibles, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando se configura cualquiera de las causales contempladas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. En algunas ocasiones la lista de elegibles está compuesta por una pluralidad de elegibles y la solicitud de exclusión puede dirigirse respecto de uno o varios de sus integrantes, por lo que resulta necesario definir, si cuando se presentan esos eventos, es posible declarar la firmeza de la lista para aquellos elegibles que se encuentran en un lugar de elegibilidad que le permite acceder a su nombramiento en una de las vacantes ofertadas, toda vez que su inclusión en la lista y de contera su derecho a ser nombrado en periodo de prueba, no es objeto de debate.

Para resolver el problema jurídico planteado, se toma como punto de partida, la tesis sostenida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-913 de 2009, respecto de las listas de elegibles que señala *cuando la administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que lo conforman.*

Dicha tesis ha sido reiterada en distintos pronunciamientos realizados por el órgano constitucional de cierre, donde ha señalado que frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los concursos de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo¹.

De lo anterior, se colige que la lista de elegibles produce diferentes efectos jurídicos para cada uno de los elegibles que la conforman, teniendo así, quien ocupa una posición meritoria y frente a quien no se solicita la exclusión, una situación jurídica particular y concreta consolidada que le da, el derecho a ser nombrado en periodo de prueba y ser posesionado en el empleo atendiendo a las reglas previstas en la convocatoria, por lo que, en aplicación del principio del mérito, base fundamental sobre la que se erige el proceso de selección, la firmeza de la lista para el elegible que se encuentre en la situación descrita, debe ser inmediata.

En ese contexto, la finalidad de este criterio es la de hacer efectivos los derechos fundamentales de los elegibles, permitiendo que a través de la firmeza individual de sus resultados definitivos, se pueda ejecutar el acto administrativo por parte de la entidad que requiere la provisión de los empleos, es decir que, en cumplimiento del principio de eficacia el acto administrativo produzca sus efectos jurídicos particulares y concretos consistentes en el derecho del elegible que, ocupa una posición meritoria y frente a quien no se solicita la exclusión, a ser nombrado en periodo de prueba.

Así las cosas, al momento de definir la firmeza del acto administrativo en relación con los elegibles que lo conforman, se deberá tomar en cuenta la siguiente casuística:

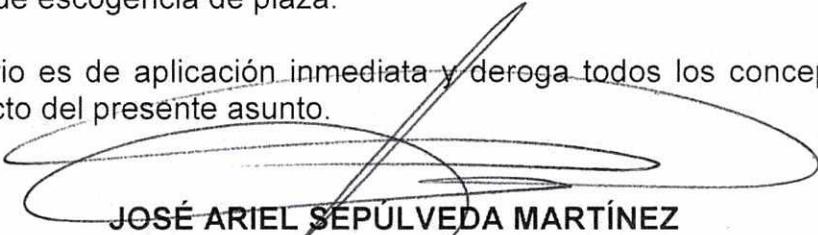
1. La solicitud de exclusión recae sobre el segundo elegible de cinco, en una lista en la que se ofertaron 5 vacantes, caso en el cual, con la solicitud de exclusión se afecta de manera exclusiva el derecho del elegible sobre el cual recae la misma, por

¹ T-156 de 2012

lo que se predica la firmeza del derecho de los demás elegibles a ser nombrados, ya que respecto de ellos, no se cuestiona su derecho a ser nombrados en periodo de prueba y además existen 5 vacantes. Durante la actuación administrativa que se adelante no se podrá realizar nombramiento alguno en periodo de prueba en la vacante del elegible respecto del cual, se solicita la exclusión, hasta tanto no cobre firmeza el acto administrativo que la resuelva.

2. La solicitud de exclusión recae sobre una lista para tres vacantes en la que figuran cuatro elegibles, y se solicita la exclusión de los tres primeros, caso en el cual, la firmeza de la lista deberá ser suspendida en su totalidad, teniendo en cuenta que su derecho a ser nombrados en periodo de prueba, se encuentra en discusión. Durante la actuación administrativa no se podrá realizar nombramiento alguno en periodo de prueba respecto de la lista de elegibles, hasta tanto no cobre firmeza el acto administrativo que la resuelva.
3. La solicitud de exclusión recae sobre una lista para proveer tres vacantes en la que figuran diez elegibles, y se solicita la exclusión del sexto o del último elegible, caso en el cual, con la solicitud de exclusión no se afecta el derecho de aquellos que están llamados a ser nombrados en periodo de prueba, por lo que se predica la firmeza respecto del derecho de los mismos, toda vez que no están siendo cuestionados sus derechos a ser nombrados. Durante la actuación administrativa se podrá realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que de acuerdo con el número de vacantes existentes pueden acceder a ese derecho, y a partir del elegible sobre el que recae la solicitud de exclusión, se suspenderá la firmeza del acto administrativo, hasta tanto se resuelva la actuación.
4. Cuando en las reglas de la convocatoria se defina que para la provisión de las vacantes a través de las listas de elegibles se debe realizar audiencia de escogencia de plaza, y existe una solicitud de exclusión sobre alguno de los elegibles, solamente se realizará la audiencia de escogencia de plaza y el nombramiento en periodo de prueba hasta el elegible ubicado en el lugar inmediatamente anterior, al de aquel, respecto del que se solicita la exclusión. Una vez concluya la actuación administrativa que defina la solicitud de exclusión del elegible, se continuará con la audiencia de escogencia de plaza.

El presente criterio es de aplicación inmediata y deroga todos los conceptos anteriores adoptados respecto del presente asunto.


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Presidente

Proyectó: Johanna Benítez Páez – Rafael Ricardo Acosta R.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANCUYA – NARIÑO
CÓDIGO JUZGADO 520364089001**

SECRETARIA. Ancuya, 29 de noviembre de 2023. Con la presente acción de tutela con radicación No. 2023-00158-00, doy cuenta al señor Juez, sírvase proveer.

ELIANA ANDREA LOPEZ BURBANO
Secretaria

Ancuya, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA N° 5203640890012023-00158-00

ACCIONANTE: PEDRO EDILMER SOLARTE DELGADO

**ACCIONADA: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO Y COMISION
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – C.N.S.C.**

Objeto de estudio

Sobre la admisión de la tutela instaurada por el señor Pedro Edilmer Solarte Delgado, identificado con cédula de ciudadanía número 1.082.656.699 expedida en Ancuya, en contra del Instituto Departamental de Salud de Nariño - IDSN y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por considerar vulnerado su derecho fundamental de acceso a ocupar cargos públicos.

Consideraciones

Encuentra esta Judicatura que la presente acción de tutela está dirigida contra el Instituto Departamental de Salud de Nariño y la Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C., este último que conforme el artículo 2 del Acuerdo 001 del 16 de diciembre de 2004 - por el cual se aprueba y adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil, es un órgano del orden nacional, que según el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1983 de 30 de noviembre 2017 - por medio del cual se modificó las reglas de reparto de la acción de tutela, concordante con el numeral segundo del artículo 1 del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, conoce en primera instancia el Juez del Circuito o con igual categoría.

“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

...

PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.”

Así las cosas, esta acción de tutela deberá ser remitida al competente (Juez del Circuito de Pasto – Reparto), en el término indicado en las normas citadas, previa comunicación a la parte interesada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ancuya – Nariño:



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANCUYA – NARIÑO
CÓDIGO JUZGADO 520364089001**

Dispone:

Primero.- Remítase por competencia a los Juzgados del Circuito de Pasto, a través de la Oficina Judicial - Reparto, para que asuma el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por el señor Pedro Edilmer Solarte Delgado, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.656.699 expedida en Ancuya, en contra del Instituto Departamental de Salud de Nariño y de la Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C.

Segundo.- Comuníquese de esta decisión al accionante por el medio más eficaz con que cuenta el Juzgado.

Notifíquese Y Cúmplase

ROGELIO HERNANDO VANEGAS TORRES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANCUYA – NARIÑO
CÓDIGO JUZGADO 520364089001**

Ancuya, 29 de noviembre de 2023

Oficio No. 0621

Señor

PEDRO EDILMER SOLARTE DELGADO

pedrosolartedelgado@outlook.com

Ref.: **Acción de tutela N° 2023-00158-00. PEDRO EDILMER SOLARTE DELGADO, contra INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - IDSN Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.**

Cordial saludo.

Para los fines legales conducentes a que haya lugar, le notifico el contenido del auto proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, caledado de la fecha, por medio del cual se remite el asunto por carecer de competencia, ante los señores Jueces del Circuito de Pasto – Reparto.

Atentamente,

ELIANA ANDREA LOPEZ BURBANO

Secretaria.

C.c. proceso y archivo.

NOTIFICACION AUTO QUE REMITE ACCION DE TUTELA 2023-00158-00 PEDRO EDILMER SOLARTE DELGADO CONTRA IDSN Y CNSC - JUZGADO PROMISCOU MPAL. ANCUYA - NARIÑO

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Nariño - Ancuyá

<j01prmpalancuya@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/11/2023 11:49 AM

Para: pedrosolartedelgado@outlook.com <pedrosolartedelgado@outlook.com>

 2 archivos adjuntos (353 KB)

04AutoRemitePorFaltaCompetencia20231129.pdf; Oficio0621NotificaAutoRemitePorCompetencia.pdf;

Ancuya, 29 de noviembre de 2023

Cordial saludo.

Para los fines legales conducentes a que haya lugar, me permito notificarle el auto de la fecha proferido dentro de la acción de tutela 52036408900120230015800, incoada por Pedro Edilmer Solarte Delgado contra el Instituto Departamental de Salud de Nariño IDSN y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, que dispuso la falta de competencia y remisión del expediente ante los señores Jueces del Circuito de Pasto - Reparto.

Att: ELIANA ANDREA LOPEZ BURBANO

Secretaria

3113062487

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANCUYA NARIÑO
SE ENVIA CON ACUSE DE RECIBIDO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANCUYA – NARIÑO
CÓDIGO JUZGADO 520364089001**

Ancuya, 29 de noviembre de 2023

Oficio No. 0622

Señores

OFICINA JUDICIAL PASTO – REPARTO

ofjudsecpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

apptutelasps@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: **Acción de tutela N° 2023-00158-00. PEDRO EDILMER SOLARTE DELGADO, contra INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - IDSN Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.**

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo decidido mediante auto de la fecha, proferido por este Despacho Judicial, a Usted me permito remitir la acción de tutela No. 5203640890012023-00158-00, instaurada por PEDRO EDILMER SOLARTE DELGADO, en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - IDSN Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, por carecer de competencia, para el reparto ante los señores Jueces del Circuito de Pasto – Reparto.

Atentamente,

ELIANA ANDREA LOPEZ BURBANO

Secretaria.

C.c. proceso y archivo.

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Nariño - Ancuyá ha compartido la carpeta "52036408900120230015800" contigo

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Nariño - Ancuyá
<j01prmpalancuya@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/11/2023 12:06 PM

Para:Oficina Judicial - Seccional Pasto <ofjudsecpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Nariño - Ancuyá compartió una carpeta contigo

Ancuya, 29 noviembre 2023

Cordial saludo.

Para que se sirva realizar el respectivo reparto ante los Señores Jueces del Circuito de Pasto, y se de trámite a la acción de tutela 2023-00158-00, la cual es remitida por falta de competencia, comparto el vínculo del proceso en su integridad.

Att: ELIANA ANDREA LOPEZ BURBANO
Secretaria
3113062487

 52036408900120230015800

 Este vínculo funcionará para cualquier persona.

Abrir



[Declaración de privacidad](#)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 30/nov./2023

Página

*

1

CORPORACION GRUPO ACCION DE TUTELA PRIMERA INST.
JUECES CONSTITUCIONALES DEL CIRCUITO CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPART
REPARTIDO AL DESPACHO 011 3085 30/nov./2023

JDO. 2DO. DE FAMILIA

IDENTIFICACION NOMBRE APELLIDO SUJETO PROC
1082656699 PEDRO EDILMER SOLARTE DELGADO 01 *"

1082656699 PEDRO EDILMER SOLARTE DELGADO 01 *"

C16001-OJ01A12

CUADERNOS 1

ICabrerC

FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES